

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

ACCIÓN DE TUTELA

Honorables Magistrados

Sala de Casación Penal – Reparto

Corte Suprema de Justicia

Ciudad

Referencia: Acción de tutela interpuesta por **Yolanda Muñoz Blandón** y **Luz Adriana Monsalve Muñoz** en contra de la **Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**

Diego Mauricio Ardila Roa, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.226.905 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 131.115 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme poder debidamente otorgado por **Luz Adriana Monsalve Muñoz**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 60.334.707 de Cúcuta, y **Yolanda Muñoz Blandón**, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.248.506 de Cali, para que en sus nombres y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992 formule **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, con ocasión de la sentencia del 25 de marzo de 2021 dentro del Proceso de Extinción de Dominio tramitado bajo la Radicación No. 11001312000120150001101, con ponencia de la Magistrada Dra. María Idalí Molina Guerrero, cuya providencia vulneró y continúa

vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, así como las garantías constitucionales de la propiedad privada y la legalidad.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta los hechos, circunstancias y consideraciones que se exponen a continuación. La presente acción de tutela se ha organizado de la siguiente manera: se plantea una reflexión introductoria sobre los motivos de la tutela (**i**) y se resumen sus argumentos esenciales (**ii**); luego se presentan los antecedentes fácticos y procesales del presente caso (**iii**) y posteriormente se resume el contenido de la sentencia impugnada (**iv**); seguidamente, se señalan los derechos fundamentales conculcados (**v**) y se estudia el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales (**vi**); y enseguida se analizan los requisitos especiales de procedibilidad y los cargos constitucionales contra la sentencia objeto de tutela (**vii**) y, con fundamento en ello, se exponen las razones por las cuales se hace necesario que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decida la suspensión provisional de los efectos de la sentencia impugnada, mientras la tutela es decidida (**viii**); con fundamento en todo lo anterior, se concretan las peticiones a las que se pretende que acceda la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (**ix**); y al final, se desarrollan los asuntos procesales relativos a las pruebas (**x**), competencia (**xi**), juramento de no haber presentado ninguna tutela por los mismos hechos (**xii**), vinculación de terceros (**xiii**), anexos (**xiv**) y notificaciones (**xv**).

I. REFLEXIÓN INTRODUCTORIA: EL OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante la presente acción de tutela no se acude para revivir un debate probatorio encaminado a controvertir la forma en que fueron valoradas las pruebas durante el

proceso, sino con la convicción de que la defensa de los derechos fundamentales se ejerce precisamente dentro de los cauces institucionales. Ello, en razón a que existen sólidos fundamentos jurídicos para considerar que la sentencia de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se adoptó en contravía de lo previsto en la Constitución y la ley, en abierto desconocimiento del debido proceso, defensa y contradicción y apelando a una interpretación contraria a la norma legal que regula el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el trámite de la acción de extinción de dominio.

Esta tutela no pretende, entonces, desafiar la institucionalidad de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ni desacatar las decisiones judiciales. Todo lo contrario: dentro del marco de los recursos judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico, la tutela es presentada para proteger la legalidad, el Estado de derecho y la propia coherencia del sistema judicial e, igualmente, para defender el derecho de propiedad, conculado como consecuencia de la vulneración de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las señoras **Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz**.

III. SÍNTESIS DE LA TUTELA

La síntesis de los planteamientos de esta tutela son los siguientes: La extinción del derecho de dominio de los inmuebles ubicados en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) e identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 260-68700 y 260-227345 es consecuencia de una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá adoptada bajo el pretexto de haber ejercido un grado jurisdiccional de consulta improcedente, teniendo en cuenta que contra la sentencia de primera instancia se había interpuesto el recurso de apelación.

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

La sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá desató el grado jurisdiccional de consulta, con base en el cual declaró la extinción de dominio de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 260-68700 (de propiedad de **Yolanda Muñoz Blandón**) y 260-227345 (de propiedad de **Luz Adriana Monsalve Muñoz**).

Esa conclusión de la sentencia impugnada es totalmente errónea, pues el trámite del recurso de apelación excluía el grado jurisdiccional de consulta y, además, no existieron pruebas adicionales que sobre tales inmuebles ameritaran una valoración distinta a la efectuada tanto por la Fiscalía General de la Nación (en primera y segunda instancia) como por el juez de primera instancia.

Lo anterior es así por cuanto, a pesar de que la Fiscalía General de la Nación y el juzgado de primera instancia consideraron que no existía una relación causal entre las actividades delictivas de **Diana Patricia Monsalve Muñoz** y la procedencia de los bienes, pues durante la actuación procesal no se practicaron pruebas que desvirtuaran la inexistencia de ese nexo causal o que probaran la procedencia ilícita de tales propiedades. Y efectivamente, durante el trámite de la acción de extinción de dominio ninguna de estas autoridades judiciales dudó de los testimonios y pruebas documentales que permitieron esclarecer el origen lícito de los bienes inmuebles, cuyo dominio se extinguío mediante la sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, a pesar de la constatación fáctica realizada tanto por la Fiscalía General de la Nación (en primera y segunda instancia) como por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró extinguido el derecho de dominio sobre los inmuebles referidos, desconociendo los mandatos contenidos en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el

artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 e, igualmente, ignorando las conclusiones a las que había llegado el fallo de primera instancia a partir de un acervo probatorio que se mantuvo inalterado en segunda instancia, por todo lo cual la sentencia impugnada incurrió en graves defectos, los cuales sustentan los cargos específicos que esta tutela formula contra dicha providencia, a saber:

- 2.1. Defecto sustantivo por interpretación irrazonable:** Porque al pretermitir los requisitos de procedibilidad del grado jurisdiccional de consulta, establecidos en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el Tribunal adoptó una decisión que desconoció los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.
- 2.2. Defecto procedural absoluto por actuación procesal arbitraria:** Porque el Tribunal desconoció las normas jurídicas procesales aplicables al caso y, en tal virtud, se apartó por completo del procedimiento legalmente establecido para la resolución del recurso de apelación que fue interpuesto, es decir que la Sala de Extinción de Dominio actuó por fuera del procedimiento establecido en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.
- 2.3. Defecto procedural absoluto por pretermisión del principio de limitación del recurso de apelación:** Porque el Tribunal decidió en segunda instancia la extinción del derecho de dominio con desconocimiento absoluto del principio de limitación del recurso de apelación, por lo cual se apartó del objeto concreto del debate y realizó una valoración jurídica y fáctica ajena al mismo.

- 2.4. Defecto sustantivo por violación de los principios de favorabilidad y *non bis in idem*:** Porque el Tribunal tenía la obligación constitucional de observar

los principios de favorabilidad y *non bis in idem*, teniendo en cuenta que el proceso llegó a su conocimiento en virtud del recurso de apelación y el apelante era único. Sin embargo, decidió extinguir el dominio de los dos inmuebles violando tales principios, pues el pronunciamiento sobre los mismos desconoció el principio de la doble instancia y tuvo origen en la segunda instancia. En segunda instancia, formuló nuevamente un debate procesal que ya se había surtido en el trámite del proceso, con lo cual juzgó por segunda vez los hechos objeto de la acción de extinción de dominio.

2.5. Defecto fáctico: En razón a la carencia de elementos probatorios adecuados para sustentar la decisión e, igualmente, debido a la valoración indebida y defectuosa del material probatorio que obra en el expediente, por los siguientes motivos:

2.5.1. *Por haber dado como probados hechos carentes de prueba:* Porque el Tribunal dio como probado el origen ilícito de los inmuebles sin que existiera prueba alguna que demostrara tal circunstancia; además, en el expediente no obra prueba que demuestre el vínculo causal entre los hechos ilícitos endilgados a **Diana Patricia Monsalve Muñoz** y el origen de los inmuebles adquiridos por **Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz**.

2.5.2. *Por valoración indebida y defectuosa del material probatorio:* Sobre las pruebas que fueron tenidas en cuenta por la Fiscalía General de la Nación y el juez de primera instancia relativas a los inmuebles con Matrículas Inmobiliarias Nos. 260-68700 (de propiedad de **Yolanda Muñoz Blandón**) y 260-227345 (de propiedad de **Luz Adriana Monsalve Muñoz**), el Tribunal no debió formular ninguna valoración, dados los límites propios del recurso de apelación interpuesto y, no obstante, el

Tribunal aplicó una supuesta regla de la experiencia con base en la cual formuló especulaciones que no se corresponden con los testimonios que fueron practicados en desarrollo del proceso. También se amparó en la doctrina de los hechos notorios para eximirse de su verdadero deber de probar los elementos que hacen procedente la extinción del derecho de dominio.

2.6. Violación directa de la Constitución por morosidad judicial: Porque al haber tardado más de 5 años en adoptar una decisión de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los afectados, el Tribunal no observó con diligencia el término de 30 días establecido por la ley para resolver, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

Así las cosas, en el presente caso está acreditado el cumplimiento de todos los requisitos generales, así como de los requisitos específicos de procedibilidad que resultan relevantes (anteriormente conocidos como vías de hecho), según se explica en los acápite correspondientes de la presente demanda.

III. HECHOS

3.1. La señora **Yolanda Muñoz Blandón** es propietaria del bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 ubicado en el Condominio Residencial y/o Habitacional El Samán, Apartamento 25 Bloque B de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

3.2. La señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz** es propietaria del bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345, ubicado en

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

la Avenida 5E # 7-20 Casa 5 Urbanización El Rosedal, Barrio La Rivera, Conjunto Cerrado El Portal del Sayago de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

- 3.3.** Las señoras **Yolanda Muñoz Blandón** y **Luz Adriana Monsalve Muñoz** son respectivamente madre y hermana de **Diana Patricia Monsalve Muñoz**.
- 3.4.** La señora **Diana Patricia Monsalve Muñoz** es una ciudadana colombiana que en el año 2008 fue extraditada a los Estados Unidos de América para comparecer a juicio ante la Corte del Distrito Sur de Nueva York por la imputación de los delitos federales de confabulación para importar, distribuir y distribuir con intención de importación de narcóticos.
- 3.5.** El 21 de noviembre de 2007, mediante Nota Diplomática No. 3544 el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la extradición de la señora **Diana Patricia Monsalve Muñoz**.
- 3.6.** La referida Nota Diplomática No. 3544 solicitó la extradición de la señora **Diana Patricia Monsalve Muñoz** por la comisión de hechos ilícitos cometidos entre agosto de 2006 y septiembre de 2007.
- 3.7.** El 11 de noviembre de 2008 la Fiscalía 19 Seccional de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación dio inicio al trámite de extinción de dominio respecto de los bienes de la señora **Diana Patricia Monsalve Muñoz** y núcleo familiar.
- 3.8.** Mediante la resolución de inicio antes anotada, la Fiscalía 19 Seccional de Extinción de Dominio incluyó dentro de los bienes objeto del trámite de extinción de dominio el bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 ubicado en el Condominio Residencial y/o Habitacional El Samán, Apartamento 25 Bloque B de la ciudad de Cúcuta (Norte

de Santander) de propiedad de la señora **Yolanda Muñoz Blandón** y el bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345, ubicado en la Avenida 5E # 7-20 Casa 5 Urbanización El Rosedal, Barrio La Rivera, Conjunto Cerrado El Portal del Sayago de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz**.

- 3.9.** La decisión de inicio del trámite de extinción de dominio fue recurrida por el apoderado de las señoras **Yolanda Muñoz Blandón** y **Luz Adriana Monsalve Muñoz**, con sustento en que se trataba de bienes cuya tradición se remontaba al año 1996, como producto de actividades comerciales y consecuencia del haber conyugal.
- 3.10.** Durante el trámite de inicio de la acción de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía General de la Nación, los afectados defendieron el origen lícito del inmueble de propiedad de la señora **Yolanda Muñoz Blandón**, demostrando con pruebas que se trataba de un predio que había sido adquirido en 1996 en vigencia del matrimonio entre **Luz Adriana Monsalve Muñoz** y **Carlos Emiro Barriga Peñaranda**, vigente hasta 1998.
- 3.11.** De acuerdo con el acervo probatorio, a la disolución de la sociedad conyugal que existió entre **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** y **Luz Adriana Monsalve Muñoz**, el bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 le fue adjudicado a aquel y, posteriormente, el 12 de julio de 2001 se lo entregó a la señora **Yolanda Muñoz Blandón** a título de donación protocolizada mediante compraventa suscrita por escritura pública 1661 del 21 de mayo de 2001 ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta.
- 3.12.** Conforme al mismo acervo probatorio, y especialmente el testimonio de **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** rendido el 8 de octubre de 2012 ante la Fiscalía

General de la Nación, el inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345 de propiedad de **Luz Adriana Monsalve Muñoz** fue adquirido con el producto de la venta de otro inmueble del haber conyugal y fue destinado a la vivienda de su ex esposa e hijos.

3.13. El 22 de enero de 2014, la Fiscalía 19 Seccional de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación decidió la improcedencia de la acción de extinción de dominio de los bienes de propiedad de las señoras **Yolanda Muñoz Blandón** y **Luz Adriana Monsalve Muñoz**, por las siguientes razones:

- 3.13.1.** En relación con el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 de propiedad de la señora **Yolanda Muñoz Blandón**, la Fiscalía 19 Seccional consideró que no existía nexo de causalidad entre el origen del inmueble y las actividades ilícitas ejecutadas por la señora **Diana Patricia Monsalve Muñoz**, teniendo en cuenta que la propiedad había sido adquirida 10 años antes del período en que el Gobierno Norteamericano consideraba que la acusada había cometido los delitos.
- 3.13.2.** En cuanto al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345 de propiedad de la señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz**, la Fiscalía 19 Seccional consideró que se había acreditado el origen lícito de las actividades del señor **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** e, igualmente, estimó el ente acusador que no existía prueba del nexo de causalidad entre las actividades ilícitas de la señora **Diana Patricia Monsalve Muñoz** y la adquisición del inmueble por parte del señor **Barriga Peñaranda**.
- 3.13.3.** En la decisión de improcedencia de la acción de extinción de dominio, la Fiscalía 19 Seccional advirtió que contra el señor **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** no recaía ninguna investigación de carácter penal ni anotación

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

judicial que lo vinculara con las actividades ilícitas de la persona solicitada en extradición.

3.14. La Dirección Nacional de Estupefacientes interpuso recurso de apelación contra la decisión de improcedencia del 22 de enero de 2014 proferida por la Fiscalía 19 Seccional de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación.

3.15. Surtido el trámite correspondiente, la Fiscalía 1^a Delegada ante el Tribunal de Distrito Extinción de Dominio y Lavado de Activos confirmó la decisión de improcedencia respecto de los bienes de **Yolanda Muñoz Blandón** y **Luz Adriana Monsalve Muñoz**, con fundamento en lo siguiente:

3.15.1. Frente al inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 de propiedad de la señora **Yolanda Muñoz Blandón**, la Fiscalía 1^a Delegada señaló que no obraba en el trámite ninguna prueba que evidenciara injerencia alguna de la señora **Diana Patricia Monsalve Muñoz** en la adquisición de los bienes de la sociedad conyugal Barriga Monsalve y, adicionalmente, precisó que no existía ninguna circunstancia objetiva para dudar de la transferencia del dominio del señor **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** a quien fuera su suegra, como tampoco para cuestionar la veracidad de la declaración de este último.

3.15.2. En cuanto al bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345 de propiedad de la señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz**, la Fiscalía 1^a Delegada valoró el testimonio de **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** y, consecuentemente, dio por acreditada la capacidad económica suficiente para adquirir el inmueble, por lo cual concluyó que no obraba ningún elemento de juicio a partir del cual se pudiera concluir

válidamente que el origen de la propiedad pudiera estar viciado en razón a las actividades ilícitas de la señora **Diana Patricia Monsalve Muñoz**.

3.16. La Fiscalía 1^a Delegada ante el Tribunal de Distrito Extinción de Dominio y Lavado de Activos revocó parcialmente la decisión de improcedencia proferida por el 22 de enero de 2014 por la Fiscalía 19 Seccional de Extinción de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, en relación con otros inmuebles que no son objeto de la presente acción de tutela. Concretamente, la Fiscalía 1^a Delegada decidió la procedencia de la acción de extinción de dominio sobre unos bienes muebles y sobre los siguientes inmuebles:

3.16.1. Inmueble urbano identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-220005 ubicado en Calle 6N Avenidas 7E y 9E Urbanización La Ceiba, Lote No. 24 de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

3.16.2. Inmueble urbano identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-31558 ubicado en la Calle 53 # 31-78 Barrio Campestres de la ciudad de Bucaramanga (Santander).

3.16.3. Inmueble urbano identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-4246 ubicado en la Calle 34 # 18-64 o Calle 35 # 18-65 Local 211 Edificio Centro Comercial Rosedal de la ciudad de Bucaramanga (Santander).

3.17. En firme la decisión de procedencia parcial adoptada por la Fiscalía 1^a Delegada, la etapa de juzgamiento correspondió al Juzgado 2° Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito de Bogotá.

3.18. El 12 de noviembre de 2013, el Juzgado 1° Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito de Bogotá avocó conocimiento del proceso de extinción de dominio seguido en contra de las señoras **Yolanda Muñoz Blandón** y **Luz**

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Adriana Monsalve Muñoz y otros, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PSAA13-9962 del 31 de julio de 2013 y PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3.19. Mediante Auto del 19 de febrero de 2015, el Juzgado 1º Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito de Bogotá avocó conocimiento del proceso de extinción de dominio y ordenó correr traslado a las señoras **Yolanda Muñoz Blandón** y **Luz Adriana Monsalve Muñoz**, así como a los afectados e intervenientes para que solicitaran y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes y necesarias.

3.20. En la correspondiente oportunidad, el apoderado de las personas afectadas con la acción de extinción de dominio solicitó la ampliación de la declaración rendida inicialmente ante la Fiscalía General de la Nación por parte de la señora **Yolanda Muñoz Blandón**, entre otras pruebas que también solicitó.

3.21. El 14 de abril de 2015, el Juzgado 1º Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito de Bogotá resolvió la solicitud de pruebas y, en tal virtud, negó la ampliación de la declaración rendida por la señora **Yolanda Muñoz Blandón**, en razón a que no existían dudas sobre los testimonios rendidos ni tampoco existían elementos nuevos para su eventual recepción.

3.22. En el Auto del 14 de abril de 2015, el Juzgado 1º Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito de Bogotá decretó pruebas con base en la solicitud presentada por el apoderado de los afectados.

3.23. Por consiguiente, el Ministerio Público, la Dirección Nacional de Estupefacientes, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del

Derecho se abstuvieron de solicitar la práctica de pruebas o de aportar pruebas al expediente.

3.24.Conforme al Auto del 14 de abril de 2015, las únicas pruebas decretadas consistieron en los testimonios de los señores Javier Emilio Toro Castilla y Jorge Tarazona, así como la recepción de las piezas procesales del proceso de alimentos seguido en contra del padre de uno de los hijos de **Diana Patricia Monsalve Muñoz.**

3.25.Las pruebas decretadas mediante Auto del 14 de abril de 2015 tenían por objeto la demostración del origen lícito de los recursos con que fueron adquiridos unos bienes respecto de los cuales la Fiscalía General de la Nación había decidido la procedencia de la acción de extinción de dominio.

3.26.Por lo tanto, las pruebas decretadas mediante Auto del 14 de abril de 2015 no tenían por objeto la demostración del origen lícito del bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 de propiedad de la señora **Yolanda Muñoz Blandón** ni del bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345 de propiedad de la señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz.**

3.27.En atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 5° del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, a través de sentencia el Juzgado 1º Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito de Bogotá confirmó la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre los bienes de las señoras **Yolanda Muñoz Blandón** y **Luz Adriana Monsalve Muñoz.**

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

3.28. Ciertamente, mediante sentencia del 5 de octubre de 2015, el Juzgado 1º Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito de Bogotá negó la extinción de dominio sobre los bienes inmuebles urbanos identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 ubicado en el Condominio Residencial y/o Habitacional El Samán, Apartamento 25 Bloque B de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la señora **Yolanda Muñoz Blandón** y Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345, ubicado en la Avenida 5E # 7-20 Casa 5 Urbanización El Rosedal, Barrio La Rivera, Conjunto Cerrado El Portal del Sayago de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz**.

3.29. En la sentencia del 5 de octubre de 2015, el Juzgado 1º Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito de Bogotá negó la extinción de dominio sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 de propiedad de **Yolanda Muñoz Blandón**, por los siguientes motivos:

3.29.1. Porque no existía prueba que desvirtuara la declaración del señor **Carlos Emiro Barriga Peñaranda**, en el sentido de acreditar que el inmueble había sido adquirido lícitamente por este en vigencia de la sociedad conyugal con **Luz Adriana Monsalve Muñoz** y que, a la disolución y liquidación, había entregado el bien a quien fuera su suegra, **Yolanda Muñoz Blandón**, en un gesto de agradecimiento y en consideración a que se trataba de la abuela de sus hijos.

3.29.2. Porque no existía prueba alguna que demostrara que el grado de parentesco entre **Diana Patricia Monsalve Muñoz** y **Yolanda Muñoz Blandón**, hubiera tenido influencia en la forma en que esta última adquirió el inmueble de manos de **Carlos Emiro Barriga Peñaranda**.

3.29.3. Por consiguiente, para el Juzgado 1º Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito de Bogotá no existía prueba que demostrara el nexo de causalidad entre las actividades ilícitas de **Diana Patricia Monsalve Muñoz** y el origen del inmueble de propiedad de **Yolanda Muñoz Blandón**, adquirido por conducto de **Carlos Emiro Barriga Peñaranda**.

3.30. De igual manera, en la sentencia del 5 de octubre de 2015, el Juzgado 1º Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito de Bogotá negó la extinción de dominio sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345 de propiedad de **Luz Adriana Monsalve Muñoz**, por los siguientes motivos:

- 3.30.1.** Porque se trataba de un bien inmueble que había sido adquirido con parte de los frutos del haber de la sociedad conyugal que había existido entre **Carlos Emiro Barriga Peñaranda y Luz Adriana Monsalve Muñoz**.
- 3.30.2.** Porque no obraba prueba en el expediente que demostrara que los dineros de procedencia ilícita adquiridos por **Diana Patricia Monsalve Muñoz** hubieran tenido injerencia en la adquisición del inmueble.
- 3.30.3.** Como en el caso anterior (ver numeral 3.29. de este documento), el Juzgado 1º Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito de Bogotá no advirtió la existencia de pruebas que permitieran demostrar que existía nexo alguno entre las actividades delictivas de **Diana Patricia Monsalve Muñoz** y el origen lícito del inmueble de propiedad de **Luz Adriana Monsalve Muñoz**.

3.31. Mediante la sentencia del 5 de octubre de 2015, el Juzgado 1º Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito de Bogotá declaró la

extinción de dominio de unos bienes muebles e, igualmente, sobre los siguientes inmuebles:

- 3.31.1.** Inmueble urbano identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-220005 ubicado en Calle 6N Avenidas 7E y 9E Urbanización La Ceiba, Lote No. 24 de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).
- 3.31.2.** Inmueble urbano identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-31558 ubicado en la Calle 53 # 31-78 Barrio Campestres de la ciudad de Bucaramanga (Santander).
- 3.31.3.** Inmueble urbano identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-4246 ubicado en la Calle 34 # 18-64 o Calle 35 # 18-65 Local 211 Edificio Centro Comercial Rosedal de la ciudad de Bucaramanga (Santander).
- 3.32.** La sentencia del 5 de octubre de 2015 –se reitera– negó la extinción de dominio del bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 ubicado en el Condominio Residencial y/o Habitacional El Samán, Apartamento 25 Bloque B de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la señora **Yolanda Muñoz Blandón** y del bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345, ubicado en la Avenida 5E # 7-20 Casa 5 Urbanización El Rosedal, Barrio La Rivera, Conjunto Cerrado El Portal del Sayago de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz**, por las razones expuestas en la sentencia y resumidas en el presente documento (ver numerales 3.29. y 3.30.).
- 3.33.** El 19 de octubre de 2015, el apoderado de todos los afectados interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 5 de octubre de 2015 proferida

por el Juzgado 1º Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito de Bogotá.

3.34. El 27 de octubre de 2015, el apoderado de todos los afectados sustentó el recurso de apelación contra la sentencia del 5 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado 1º Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito de Bogotá.

3.35. El recurso de apelación contra la sentencia del 5 de octubre de 2015 fue interpuesto contra las siguientes decisiones del Juzgado 1º Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito de Bogotá:

3.35.1. Contra la **PRIMERA DECISIÓN** de la parte resolutiva de la sentencia, mediante la cual ese Despacho decretó la extinción de dominio de los siguientes bienes inmuebles, los cuales corresponden a los inmuebles respecto de los cuales la Fiscalía 1^a Delegada había decidido la procedencia de inicio de la acción de extinción de dominio (ver numeral 3.16. de este documento):

- 3.35.1.1. Inmueble urbano identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 260-220005 ubicado en Calle 6N Avenidas 7E y 9E Urbanización La Ceiba, Lote No. 24 de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).
- 3.35.1.2. Inmueble urbano identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-31558 ubicado en la Calle 53 # 31-78 Barrio Campestres de la ciudad de Bucaramanga (Santander).
- 3.35.1.3. Inmueble urbano identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-4246 ubicado en la Calle 34 # 18-64 o Calle 35 # 18-65 Local 211 Edificio Centro Comercial Rosedal de la ciudad de Bucaramanga (Santander).

3.35.2. Contra la **SEGUNDA DECISIÓN** de la parte resolutiva de la sentencia, mediante la cual ese Despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes respecto de los cuales se decretó la extinción de dominio y se ordenó la inscripción de la extinción en los respectivos registros de cada bien.

3.36. El recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 5 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado 1º Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito de Bogotá, no impugnó lo relativo a la decisión de negar la extinción de dominio del bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 ubicado en el Condominio Residencial y/o Habitacional El Samán, Apartamento 25 Bloque B de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la señora **Yolanda Muñoz Blandón** y del bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345, ubicado en la Avenida 5E # 7-20 Casa 5 Urbanización El Rosedal, Barrio La Rivera, Conjunto Cerrado El Portal del Sayago de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz**, por las razones expuestas en la sentencia y resumidas en el presente documento (ver numerales 3.29. y 3.30.).

3.37. De acuerdo con lo anterior, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los afectados con la acción de extinción de dominio se refería a múltiples intereses no confrontados, en razón a que la sentencia del 5 de octubre de 2015 no fue impugnada por otros sujetos procesales.

3.38. En efecto, ni los demás intervenientes ni el Ministerio Público impugnaron la sentencia del 5 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado 1º Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito de Bogotá.

3.39. El 28 de octubre de 2015, el Juzgado 1º Penal Especializado de Extinción de Dominio del Circuito de Bogotá concedió el recurso de apelación. Dispuso el respectivo Auto: «*en el efecto suspensivo concédase el Recurso de Apelación interpuesto ante la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.*».

3.40. Cumplidos los trámites de remisión y reparto del expediente, el mismo correspondió al despacho de la Magistrada Dra. María Idalí Molina Guerrero de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –en adelante ‘el a quo’ o ‘la Sala’ o ‘el Tribunal’–.

3.41. El 25 de enero de 2016, el Tribunal notificó por estado el Auto interlocutorio mediante el cual admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los afectados con la acción de extinción de dominio y, adicionalmente, sin sustento jurídico alguno resolvió darle trámite al grado jurisdiccional de consulta.

3.42. En firme la decisión anterior, el 18 de febrero de 2016 la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá notificó por estado el Auto interlocutorio mediante el cual corrió traslado a los recurrentes y no recurrentes para que sustentaran el recurso de apelación interpuesto, en los términos establecidos en los artículos 359 y 360 del Código de Procedimiento Civil.

3.43. Los artículos 359 y 360 del Código de Procedimiento Civil se refieren al trámite del recurso de apelación tanto de autos como de sentencias respectivamente.

3.44. La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá pretermitió el trámite descrito en el inciso 2º del artículo 360 del Código

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

de Procedimiento Civil y, en consecuencia, no se llevó a cabo la audiencia de que trata dicha norma procesal.

3.45. De cualquier forma, el término de traslado conferido por el Tribunal transcurrió en silencio tanto por parte de los recurrentes como por los no recurrentes.

3.46. Ante la ausencia de una decisión que resolviera de fondo el recurso de apelación interpuesto, el 7 de marzo de 2017 los señores **Antonio José Peña Rodríguez, Carmenza Monsalve Muñoz, Antonio José Peña Monsalve y Diego Alejandro Peña Monsalve**, en condición de afectados con la acción de extinción de dominio e interesados en el objeto del recurso de apelación, solicitaron a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá darle celeridad al proceso. Indicaron en la solicitud: «*queremos manifestarle la urgente necesidad que tiene mi familia sobre la decisión final que se tome en este proceso, ya que llevamos casi 9 años en esta tortuosa situación que nos ha ocasionado un cúmulo de problemas que nos ha generado desestabilidad económica y emocional*».

3.47. El 27 de marzo de 2017 el Tribunal profirió un Auto mediante el cual indicó a las personas descritas en el numeral anterior que las diligencias se encontraban en estudio, por lo que una vez se adoptara la decisión por la Sala, la misma les sería notificada. Así mismo, manifestó que la resolución de los casos se iba efectuando en el orden de llegada, privilegiando los asuntos como tutelas, habeas corpus y procesos penales con preso que, por mandato constitucional y legal, requieren una pronta decisión.

3.48. El 22 de junio de 2017, el señor **Antonio José Peña Rodríguez** reiteró la solicitud de celeridad y pronta decisión de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. La solicitud se fundamentó

en que se encontraba atravesando una grave situación económica, debido a que desde 2008 venía pagando arriendo a favor de la Sociedad de Activos Especiales, pero que dicha Sociedad le había informado que las decisiones relativas a la situación jurídica de los inmuebles era un asunto de su competencia.

3.49. El 28 de julio de 2017 la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá comunicó al señor **Antonio José Peña Rodríguez** que las diligencias habían sido remitidas a la segunda instancia como consecuencia de la apelación interpuesta contra la sentencia del 5 de octubre de 2015, las cuales se encontraban para estudio, lo cual se haría conforme al orden de llegada privilegiando los asuntos como tutelas, habeas corpus y procesos penales con preso. Y frente a la solicitud relativa a los inmuebles, indicó que la entidad competente para resolver la solicitud era, en efecto, la Sociedad de Activos Especiales.

3.50. El 29 de agosto de 2017, la Fiscalía 19 Especializada informó que uno de los vehículos secuestrados y que se encontraban en trámite de acción de extinción de dominio había sido declarado pérdida total por siniestro. Sobre este bien habría de declararse, de manera tardía, la improcedencia de la acción de extinción de dominio por el Tribunal en la sentencia de segunda instancia.

3.51. El 24 de mayo de 2018, debido a la falta de pago del canon de arrendamiento de los bienes respecto de los cuales recaía la acción de extinción de dominio, los afectados informaron al Tribunal que se pretendía el desalojo, motivo por el cual reiteraban la solicitud de proceder a decidir de fondo sobre el asunto.

3.52. El 20 de junio de 2018, el Tribunal profirió un Auto mediante el cual ordenó el desglose con el fin de remitir a la entidad encargada de la administración de

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

los activos afectados con la acción de extinción de dominio, pero se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de la apelación.

3.53. Habiendo transcurrido más de 22 meses después de la primera solicitud de celeridad formulada por los interesados en el recurso de apelación, el 28 de febrero de 2019 los señores **Antonio José Peña Rodríguez** y **Carmenza Monsalve Muñoz** reiteraron ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá su solicitud en el sentido de darle celeridad al proceso, teniendo en cuenta la grave afectación patrimonial y los efectos emocionales de la situación a causa de la imposibilidad de usar los bienes secuestrados para el sostenimiento económico de la familia. En esta solicitud, se expresó lo siguiente: «*Lo anterior para solicitar de manera respetuosa, una pronta decisión en este asunto, pues además que ya lleva más de tres años para una decisión final, durante todo este tiempo he tenido que soportar la presión y reiterada amenaza por parte de la administradora de los bienes, sobre la posibilidad de desalojarme de uno de los bienes que son el techo de mi familia y por el cual pago arriendo, mendigando las mínimas reparaciones al inmueble y que son necesarias para su conservación y del sitio donde actualmente ejerzo mi actividad comercial como ferretero, sino además la viabilidad que estos bienes sean vendidos al mejor postor, como se viene anunciando por la SAE. **En verdad no tiene el suscrito por qué soportar una situación que desde el comienzo es una absoluta injusticia, como tampoco asumir la evidente congestión que tiene la justicia***». (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

3.54. El 4 de abril de 2019 la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá comunicó a los señores **Antonio José Peña Rodríguez** y **Carmenza Monsalve Muñoz** que las diligencias se encontraban

al Despacho para resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de octubre de 2015 y que, conforme a lo anterior, la decisión de fondo se adoptaría conforme al orden de llegada, privilegiando los asuntos como tutelas, habeas corpus y procesos penales con preso.

3.55. El 2 de septiembre de 2019 el apoderado de los afectados con la acción de extinción de dominio solicitó a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que se resolviera del fondo el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que no existían más asuntos pendientes por resolver. En este sentido, el escrito acudió al plazo razonable del que trata la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de sostener que no se vislumbraba cualquiera de las circunstancias que justificaban la mora en la toma de decisiones judiciales.

3.56. El 8 de octubre de 2019 la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá comunicó al apoderado de los afectados con la acción de extinción de dominio que debía estarse a lo resuelto en el Auto del 4 de abril de 2019 y que, en consecuencia, el proceso se encontraba en estudio, el cual se resolvería en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta la carga laboral del Despacho y la resolución prevalente de otros asuntos como tutelas, habeas corpus y peticiones que por mandato legal requerían una pronta respuesta. Anotó, además, que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá era única, al no haberse implementado las demás salas dispuestas por el legislador para los demás tribunales.

3.57. El 28 de noviembre de 2019 los señores **Antonio José Peña Rodríguez** y **Carmenza Monsalve Muñoz** informaron al Tribunal que los bienes afectados

con la acción de extinción de dominio y que se encontraban en segunda instancia estaban siendo ofrecidos en venta por la Sociedad de Activos Especiales.

3.58. El 31 de enero de 2020 el Tribunal profirió un Auto de trámite mediante el cual indicó a los señores **Antonio José Peña Rodríguez y Carmenza Monsalve Muñoz** que las diligencias se encontraban al Despacho para resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia proferida el 5 de octubre de 2015 y que, conforme a lo anterior, la decisión de fondo se adoptaría conforme al orden de llegada, privilegiando los asuntos como tutelas, habeas corpus y procesos penales con preso.

3.59. El 20 de agosto de 2020 los señores **Antonio José Peña Rodríguez, Carmenza Monsalve Muñoz, Antonio José Peña Monsalve y Diego Alejandro Peña Monsalve**, en condición de afectados con la acción de extinción de dominio e interesados en la decisión objeto del recurso de apelación, solicitaron al Tribunal agilizar el fallo, teniendo en cuenta la situación económica generada como consecuencia de la pandemia COVID-19 y las amenazas de desalojo por parte de la Sociedad de Activos Especiales.

3.60. El 31 de agosto de 2020, el Tribunal profirió un Auto de trámite mediante el cual indicó a las personas descritas en el numeral anterior que el proceso se encontraba al Despacho para resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, por lo que, una vez fuera tomada la decisión de fondo, registrada en Sala y aprobada, les sería notificada mediante la respectiva publicidad.

3.61. El 23 de octubre de 2020, el apoderado de los afectados con la acción de extinción de dominio (apelantes únicos) solicitó al Tribunal que se informara el

trámite imprimido a fin de resolver el recurso de apelación y dejó constancia de que, habiendo transcurridos más de 4 años desde la fecha de admisión del recurso de apelación, no se había resuelto de fondo sobre el asunto, lo cual afectaba los derechos fundamentales de sus representados.

3.62. El 11 de noviembre de 2020 el Tribunal profirió un Auto mediante el cual informó que el Despacho se encontraba proyectando la decisión que resolvía el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los afectados y el grado jurisdiccional de consulta, por lo que, una vez tomada la decisión de fondo, la misma sería registrada en Sala para su aprobación y, una vez aprobada por esta última, se notificaría a la mayor brevedad. Así mismo, señaló que el asunto se estaría resolviendo a la mayor brevedad, teniendo en cuenta que el expediente se conformaba de 64 cuadernos.

3.63. El 23 de febrero de 2021, es decir 61 meses después de que el Tribunal admitiera el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 5 de octubre de 2015 de primera instancia, se registró mediante el Acta No. 13 el proyecto de decisión de fondo.

3.64. El 25 de marzo de 2021, es decir 62 meses después de que el Tribunal hubiera admitido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los afectados con la sentencia del 5 de octubre de 2015, dicha Corporación profirió la sentencia de segunda instancia mediante la cual se desató el grado jurisdiccional de consulta.

3.65. Haciendo uso del improcedente grado jurisdiccional de consulta, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se atribuyó la potestad de declarar la extinción de dominio del bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 ubicado en el

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Condominio Residencial y/o Habitacional El Samán, Apartamento 25 Bloque B de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la señora **Yolanda Muñoz Blandón** y del bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345, ubicado en la Avenida 5E # 7-20 Casa 5 Urbanización El Rosedal, Barrio La Rivera, Conjunto Cerrado El Portal del Sayago de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz**.

3.66. El 29 de abril de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ordenó la devolución del expediente al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, para lo de su cargo.

3.67. El 27 de mayo de 2021, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá recibió el expediente.

IV. PROVIDENCIA JUDICIAL OBJETO DE ACCIÓN **DE TUTELA**

La acción de tutela se dirige contra la sentencia del 25 de marzo de 2021 proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del Proceso de Extinción de Dominio tramitado bajo la Radicación No. 11001312000120150001101, con ponencia de la Magistrada Dra. María Idalí Molina Guerrero, mediante la cual dicha autoridad judicial acudió al grado jurisdiccional de consulta para declarar la extinción de dominio del bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 ubicado en el Condominio Residencial y/o Habitacional El Samán, Apartamento 25 Bloque B de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la señora **Yolanda Muñoz**

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Blandón y del bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345, ubicado en la Avenida 5E # 7-20 Casa 5 Urbanización El Rosedal, Barrio La Rivera, Conjunto Cerrado El Portal del Sayago de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz**.

En forma preliminar, el Tribunal señala que el motivo de la decisión de segunda instancia consiste en resolver el recurso de apelación presentado por Diana Patricia Monsalve Muñoz, Jessica Lorena Carvajal Monsalve, Héctor Andrés Medina Monsalve, Tatiana Ordóñez Monsalve y Yolanda Muñoz Blandón, contra la sentencia del 5 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, en relación con la pérdida del derecho de dominio sobre unos predios y otros bienes muebles diferentes a los que forman parte de la presente tutela y, seguidamente, señala que la decisión también tiene motivo en el grado jurisdiccional de consulta sobre la no extinción del derecho de dominio respecto de otros bienes, en los cuales se enlistan el bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 de propiedad de la señora **Yolanda Muñoz Blandón** y el bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345 de propiedad de la señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz**.

Luego del correspondiente análisis sobre los hechos y antecedentes del proceso, así como de la sentencia de primera instancia y los fundamentos del recurso de apelación, la sentencia procede a exponer las consideraciones de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal.

En punto, el Tribunal estructura sus consideraciones en dos partes, a saber: por un lado, lo relacionado con el debate propio de la apelación, para lo cual considera que «*habrá de establecerse si el informe de policía del 17 de septiembre de 2009, tiene el*

valor probatorio o simplemente es un criterio orientador para la investigación, y en segundo lugar, si se efectuó indebida valoración de los medios probatorios en que fue respaldada la oposición de los afectados».

Y, por otro lado, el análisis de «*si le asistió razón al juez a quo al negar la extinción del derecho de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles, propiedad de Yolanda Muñoz Blandón, Luz Adriana Monsalve Muñoz, Carmenza Monsalve Muñoz y Antonio José Peña Rodríguez».*

Este último análisis se derivaba del grado jurisdiccional de consulta, para lo cual el Tribunal se limitó a citar el apartado pertinente del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, sin que al respecto exista en la providencia impugnada una motivación o explicación o argumentación que permita entender por qué el Tribunal considera que era procedente llevar a cabo tal revisión en grado de consulta, a pesar de que se había interpuesto el recurso de apelación por parte de los afectados contra la declaración de extinción de dominio contenida en la sentencia de primera instancia.

Sin más, el Tribunal consideró que resultaba necesario establecer si en el fallo de primera instancia se configuraba una indebida valoración probatoria de los elementos demostrativos en los que fue respaldada la oposición de los afectados, no solo por lo relativo al debate objeto de la apelación, sino también por el grado jurisdiccional de consulta, por lo que anuncia que realizará una verificación de la materialidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

En relación con la materialidad¹, el Tribunal estimó que los hechos que dieron origen a la extradición de la señora **Diana Patricia Monsalve Muñoz** sí tenían un soporte probatorio que demostraban la responsabilidad por los hechos lícitos de los que se le acusaba por parte del Gobierno Norteamericano, pues de no haber sido así, dicha ciudadana colombiana no habría aceptado los cargos y no hubiera llegado a un acuerdo sobre su culpabilidad en dicho Estado.

Ahora bien, en relación con los bienes de los afectados, el razonamiento del Tribunal consiste en sostener que aunque la investigación del Gobierno Norteamericano, así como la acusación formal de la Corte del Distrito Sur de Nueva York comprendía alrededor de un año (entre agosto de 2006 y septiembre de 2007), sostiene sin prueba alguna que su desarrollo delictivo venía de años atrás, porque por todos es sabido que para consolidarse como una empresa criminal hay que operar en la clandestinidad y, de acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica, en el caso de **Diana Patricia Monsalve Muñoz** para llegar a hacer parte de una organización criminal internacional se necesitan años de experiencia criminal.

Conforme a lo anterior, el Tribunal estimó que no era lógico que una estructura criminal hubiese funcionado por un año, porque una organización no surge de un día para otro. Entonces, como las actividades delictivas desplegadas en un largo periodo superior a un año le generaban grandes rendimientos económicos, es de público conocimiento que la manera de ocultar los grandes capitales es adquiriendo propiedades a nombre de terceros, especialmente su familia porque son las personas a quienes les tiene más confianza.

¹ Entendiendo por «materialidad» la conexión lógica que debe existir entre una prueba y la consecuencia o resultado del caso. Por ejemplo, la información financiera es material cuando la omisión o la expresión adecuada contenida en la misma pudiera influir en las decisiones que los usuarios de dicha información o los terceros adoptan a partir de ella.

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Con fundamento en lo anterior, concluyó el Tribunal que existía una conexión lógica entre las actividades ilícitas de la señora **Diana Patricia Monsalve Muñoz** y el origen de los bienes inmuebles urbanos identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 260-68700 (de propiedad de la señora **Yolanda Muñoz Blandón**) y 260-227345 (de propiedad de la señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz**), que habían sido adquiridos en agosto de 1996 y en noviembre de 2005, respectivamente.

De acuerdo con el Tribunal, en relación con el inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 no era lógico que el señor **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** hubiese comprado un bien inmueble a nombre de quien para ese momento era su esposa, la señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz**, y que después del divorcio lo hubiera transferido a nombre de su exsuegra, la señora **Yolanda Muñoz Blandón**. Por lo tanto, el Tribunal consideró que el negocio celebrado entre **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** y **Yolanda Muñoz Blandón** había sido oneroso y –sin prueba alguna– sostuvo que había sido comprado con dineros que esta última recibió de su hija, **Diana Patricia Monsalve Muñoz**.

Así mismo, frente al inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345 el Tribunal señaló que no estaba probado que el señor **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** hubiera comprado el inmueble con recursos de su actividad lícita como Senador de la República, pues sostuvo que este había sido Senador desde el año 2006, a pesar de que las pruebas demostraban que lo había sido desde el 2003 y hasta el 2014. Como para el Tribunal no había prueba de la capacidad adquisitiva de **Luz Adriana Monsalve Muñoz** ni de **Carlos Emiro Barriga Peñaranda**, sin sustento probatorio alguno concluyó que el inmueble había sido adquirido con recursos de la actividad ilícita de **Diana Patricia Monsalve Muñoz**.

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Con fundamento en el grado jurisdiccional de consulta –se reitera–, el Tribunal declaró la extinción de dominio del bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 ubicado en el Condominio Residencial y/o Habitacional El Samán, Apartamento 25 Bloque B de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la señora **Yolanda Muñoz Blandón** y del bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345, ubicado en la Avenida 5E # 7-20 Casa 5 Urbanización El Rosedal, Barrio La Rivera, Conjunto Cerrado El Portal del Sayago de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz**.

Es importante advertir que, de los 3 integrantes de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ninguno salvó su voto ni formuló aclaración alguna sobre el mismo. Por el contrario, la providencia que decidió la extinción de dominio fue proferida por los 3 magistrados de esa Sala.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La presente acción de tutela se dirige en contra de la sentencia del 25 de marzo de 2021 proferida por la **Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, dentro del Proceso de Extinción de Dominio tramitado bajo la Radicación No. 11001312000120150001101 y con ponencia de la Magistrada Dra. María Idalí Molina Guerrero; mediante esta sentencia el Tribunal declaró la extinción del derecho de dominio de dos bienes inmuebles: el primero, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 ubicado en el Condominio Residencial y/o Habitacional El Samán, Apartamento 25 Bloque B de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la señora **Yolanda Muñoz Blandón** y el segundo, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345, ubicado en la Avenida 5E

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

7-20 Casa 5 Urbanización El Rosedal, Barrio La Rivera, Conjunto Cerrado El Portal del Sayago de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz**. Según se explica más adelante, esta decisión fue proferida en contravía de lo previsto en el procedimiento que regía la acción de extinción de dominio, en franca contradicción con lo que demostraba el acervo probatorio y apelando a una interpretación contraria al sentido de la norma que disponía el trámite del recurso de apelación y del grado jurisdiccional de consulta.

Con esa decisión, el Tribunal vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la *no reformatio in pejus*, al *non bis in idem* y a un proceso sin dilaciones injustificadas (artículo 29 de la Constitución Política), a la tutela judicial efectiva (artículo 229 de la Constitución Política) y a la propiedad privada (artículo 58 de la Constitución Política).

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA **CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**

En el presente caso se encuentran acreditados los requisitos que han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional. Una amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha decantado los parámetros que deben ser verificados por el juez constitucional para determinar la procedencia de una determinada acción de tutela contra una providencia judicial.

² Corte Constitucional. Sentencias SU-573 de 2017, C-590 de 2005, SU-917 de 2010, SU-195 de 2012, SU-424 de 2012, SU-556 de 2014, SU-297 de 2015, SU-567 de 2015, SU-695 de 2015, T-060 de 2016, T-090 de 2017 y SU-193 de 2013, entre otras.

En síntesis, la acción de tutela contra providencias judiciales es procedente siempre que se encuentren cumplidos los requisitos que se exponen a continuación.

6.1. PRIMER REQUISITO: RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

Este requisito significa que debe tratarse de un asunto de carácter constitucional, es decir que lo que deba decidirse por vía de tutela tenga un efecto importante en materia de derechos fundamentales, o sea que la controversia plantea una discusión de orden constitucional³.

Este requisito se cumple en el presente caso, pues el asunto tiene una indiscutible relevancia constitucional, ya que se fundamenta en una vulneración al derecho fundamental al debido proceso y todas sus garantías, así como el derecho a la propiedad, teniendo en cuenta lo siguiente:

6.1.1. Vulneración del derecho al debido proceso: Derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que, conforme al desarrollo jurisprudencial, su núcleo esencial comprende la garantía de hacer valer las propias razones e, igualmente, de controvertir, contradecir y argumentar⁴. Ciertamente, la Corte Constitucional ha reconocido, por una parte, que el derecho de defensa constituye un elemento medular del debido proceso⁵ y por otra que el derecho de contradicción es condición necesaria para la efectividad del debido proceso⁶.

³ Corte Constitucional. Sentencias SU-573 de 2017, T-127 de 2014 y C-590 de 2005.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-641 de 2002.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-589-99.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-055-94.

En este caso, el derecho al debido proceso ha sido vulnerado por cuanto, al desatar el grado jurisdiccional de consulta, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá adoptó decisiones que no eran materia de la apelación y, por lo tanto, les conculcó a las accionantes el derecho de controvertir la decisión antes de su adopción, con la dificultad de carecer de un medio ordinario o extraordinario para oponerse a las consideraciones expuestas en la sentencia de segunda instancia.

Tanto la consulta como la apelación cumplen una idéntica finalidad dentro del proceso de extinción de dominio, por lo cual, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, si se interpone el recurso de apelación contra la sentencia, no es necesaria la consulta, pues por sustracción de materia quedaría sobrando y, por lo mismo, al darle trámite a esta última se desconoció el derecho de las accionantes a un juicio justo, en la medida en que no pudieron controvertir las valoraciones probatorias antes de la sentencia⁷ ni tampoco pueden impugnarlas después de la adopción de la decisión.

6.1.2. Vulneración del derecho a un proceso con observancia de las formas propias del juicio: Un derecho igualmente consagrado en el artículo 29 de la Constitución que implica la existencia de unas reglas mínimas procesales que «*determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales*»⁸ y que se erigen en garantía

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2005.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-562 de 1997 y C-383 de 2005.

del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, cuyo respeto está inescindiblemente vinculado a la efectividad de los derechos y a la protección y realización de los derechos materiales de las personas⁹.

En el presente caso, se vulneró el principio de legalidad de las formas del juicio porque, al desatar el grado jurisdiccional de consulta, el Tribunal Superior de Bogotá desarrolló un trámite judicial que no guardaba conformidad con la cuerda procesal prevista en la ley ni era acorde con los fines buscados por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

En este sentido, el Tribunal Superior de Bogotá desvió por completo el procedimiento fijado por la ley y, en consecuencia, dio trámite a determinadas cuestiones que no correspondían a la apelación, con lo cual se afectó el núcleo esencial del debido proceso puesto que se desconoció la garantía de obtener, mediante la defensa contradictoria, una decisión fundada en derecho¹⁰.

En este sentido, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá desconoció que la situación relativa a los inmuebles de las accionantes debía ser respetada y, por lo tanto, el trámite debía surtirse dentro de los límites de la apelación.

6.1.3. Violación del derecho al debido proceso por desconocimiento del principio de congruencia de la decisión y de la garantía de *no reformatio in pejus*:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que

⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-1263 de 2001, C-154 de 2004 y C-496 de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-416 de 1998.

el principio de congruencia es un axioma nuclear del proceso, en virtud del cual, el juez no puede asumir una actividad jurisdiccional que implique una decisión por fuera de lo pretendido o pedido por las partes del proceso, pues desbordaría los límites propios de su función¹¹.

Aunque en principio el grado jurisdiccional de consulta es un mecanismo de revisión oficioso que opera por virtud de la ley y que permite al juez de segunda instancia efectuar un control integral para corregir los yerros en que haya incurrido el fallador de primera instancia¹², el precepto contenido en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, no tiene dicho alcance, pues el trámite de consulta sólo puede llevarse a cabo cuando se cumplan los dos requisitos, a saber: **i)** Que la sentencia de primera instancia haya negado la extinción de dominio; y **ii)** Que la sentencia de primera instancia no haya sido apelada.

En el presente caso, se ha conculado el principio de congruencia de la decisión y, como consecuencia de esto, se desconoció la prohibición de no reforma en perjuicio o agravación consagrada en el artículo 31 de la Constitución Política¹³, pues del uso inadecuado de la figura del grado jurisdiccional de consulta se produjo la extinción de dominio de los bienes que no habían sido materia de apelación.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias T-231 de 1994, T-450 de 2001, T-590 de 2006 y T-714 de 2013.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-424 de 2015.

¹³ Cuya prohibición tiene plena operancia en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Sentencia T-233 de 1995) y en todas las ramas del derecho procesal (Sentencia T-419 de 1992).

La sentencia del Tribunal Superior de Bogotá es incongruente porque no falló con sujeción al asunto sometido a su conocimiento conforme al recurso de apelación interpuesto y, además, porque al decidir en un supuesto grado jurisdiccional de consulta hizo más gravosa la situación de las accionantes.

Sólo con la sentencia de segunda instancia se agravó la situación de las accionantes, pues durante todo el proceso, tanto la Fiscalía General de la Nación como el juez de primera instancia valoraron las pruebas y, en virtud de ello, consideraron que no existía un nexo de causalidad entre las actividades delictivas de **Diana Patricia Monsalve Muñoz** y la procedencia de los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 260-68700 (de propiedad de **Yolanda Muñoz Blandón**) y 260-227345 (de propiedad de **Luz Adriana Monsalve Muñoz**).

6.1.4. Vulneración del derecho a la propiedad y presunción de buena fe: Ha sostenido la Corte Constitucional que si la acción de extinción de dominio se lleva a cabo sin el respeto por el debido proceso y sin una base fáctico-probatoria adecuada, se produce una transgresión del derecho constitucional de propiedad¹⁴.

En este caso se ha producido una vulneración del derecho a la propiedad porque la declaración de inexistencia del derecho de dominio proferida por el Tribunal Superior de Bogotá no ha sido el resultado de una sentencia judicial originada en un juicio justo, en razón a que no garantiza el núcleo esencial de los derechos de defensa y seguridad de los

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-590 de 2009.

particulares, sino por el contrario es el resultado de un trámite de consulta en grado jurisdiccional en contravía de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 e, igualmente, es producto de una valoración probatoria fundada en la presunción de mala fe de las accionantes.

6.2. SEGUNDO REQUISITO: SUBSIDIARIEDAD – AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL.

La acción de tutela es un mecanismo de protección judicial de naturaleza subsidiaria. El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional¹⁵, disponen que la acción de tutela solo procede en ausencia de otros recursos o medios de defensa judicial. De manera excepcional, esta acción también es procedente aunque existan otros recursos o medios de defensa judicial, cuando se acuda a ella como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable¹⁶.

De acuerdo con este requisito, quien invoca la protección constitucional debe haber agotado todas las vías ordinarias (y aún extraordinarias) que ofrece el ordenamiento jurídico para conseguir el amparo de los derechos fundamentales.

Este requisito se encuentra acreditado en el caso bajo análisis ya que, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no procede ningún recurso ordinario. Así mismo, debe tenerse en cuenta que la normativa procesal aplicable a la acción de extinción de dominio no

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-127 de 2014, T-600 de 2002, T-1198 de 2001, T-1157 de 2001, T-321 de 2000.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-127 de 2014, T-290 de 2011, C-1225 de 2004, SU-1070 de 2003, SU-544 de 2001, T-1670 de 2000 y T-225 de 1993.

contempla ningún recurso extraordinario, salvo el caso de la acción de revisión prevista en el artículo 73 de la Ley 1708 de 2014, cuyos supuestos no resultan aplicables al presente caso, comoquiera que no se trata de hechos nuevos o pruebas surgidas con posterioridad al tiempo del proceso, ni el fallo es el resultado de una conducta delictiva de los sujetos procesales o del juez, ni tampoco se trata de la constatación de una prueba falsa que hubiere determinado la decisión de segunda instancia.

Así las cosas, no existe otro medio de defensa o recurso que brinde el procedimiento para controvertir el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá objeto de la presente tutela, motivo por el cual se encuentra plenamente satisfecho el requisito de subsidiariedad.

6.3. TERCER REQUISITO: INMEDIATEZ.

La inmediatez es un requisito jurisprudencial para la procedencia de la acción de tutela. En palabras de la Corte Constitucional, «*la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo*»¹⁷.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, ante la inexistencia de un término definido, el plazo oportuno es de 6 meses¹⁸, salvo que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a revisión, se encuentren circunstancias que expliquen y justifiquen la inactividad del accionante¹⁹, motivos bajo los cuales podría

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-900 de 2004.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-936 de 2013.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012.

llegar a considerarse que un término de 2 años es un plazo razonable para la interposición de la acción de tutela²⁰.

En este caso, la providencia acusada fue proferida el 25 de marzo de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, motivo por el cual es evidente que se cumple a cabalidad con la inmediatez, pues no han transcurrido 6 meses desde que se profirió la decisión de segunda instancia que súbitamente declaró extinguido el derecho de dominio de las accionantes. Téngase en cuenta, además, que hasta el 27 de mayo de 2021 se allegó el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá procedente del Tribunal Superior de Bogotá.

Por consiguiente, se encuentra plenamente acreditado el cumplimiento del requisito de inmediatez.

6.4. CUARTO REQUISITO: IRREGULARIDAD PROCESAL.

Cuando se configure una irregularidad procesal, debe tener un efecto decisivo o determinante en la providencia que se impugna y que vulnera los derechos fundamentales, todo lo cual debe haber sido alegado en el proceso, de ser posible²¹.

En el presente caso, que se somete a consideración de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante esta acción de tutela, el requisito de irregularidad procesal no aplica debido precisamente a que la irregularidad que se predica tiene su origen en el fallo de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y no en irregularidades previas de orden procesal.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-013 de 2005.

²¹ Corte Constitucional. Sentencias SU-573 de 2017 y C-590 de 2005.

La anomalía procesal sucede, precisamente, con la sentencia de segunda instancia, pues a partir de una interpretación irrazonable del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Sala de Extinción de Dominio refundió y confundió a la consulta con el recurso de apelación, por lo cual adelantó un trámite de segunda instancia abiertamente irregular y contrario a lo dispuesto en la norma que le sirvió de fundamento.

6.5. QUINTO REQUISITO: IDENTIFICACIÓN RAZONABLE DE LOS HECHOS Y DERECHOS.

Este requisito consiste en que la parte actora debe identificar de manera razonable tanto los derechos vulnerados como los hechos que generaron la vulneración y que hubiere alegado esa vulneración en el proceso judicial, siempre que fuese posible²².

En la presente tutela se ponen de manifiesto tanto la vulneración de los derechos fundamentales como los hechos que la originaron. Los hechos que dan lugar a la presente tutela han sido plenamente descritos en el acápite correspondiente, sin perjuicio de lo expuesto en el acápite de causales específicas de procedibilidad de la presente acción.

6.6. SEXTO REQUISITO: NO SE TRATA DE UNA SENTENCIA DE TUTELA.

No se presenta esta tutela para controvertir una decisión de tutela. En esta ocasión, la acción de tutela tiene por objeto cuestionar una decisión judicial proferida el 25 de marzo de 2021 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Por consiguiente, se encuentra acreditado este requisito.

6.7. CONCLUSIÓN: PLENO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.

²² Corte Constitucional. Sentencias SU-573 de 2017, T-926 de 2014 y C-590 de 2005.

Conforme a lo anterior, quedan acreditados todos los requisitos generales de procedibilidad de la presente acción de tutela y, por consiguiente, pasa a explicarse la acreditación de los requisitos específicos que hacen procedente, en este caso particular, la acción de tutela.

VII. CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDIBILIDAD
DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA –
DEFECTOS DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

La sentencia impugnada incurre en al menos los siguientes defectos, los cuales configuran requisitos o causales específicas de procedibilidad de la tutela contra las providencias judiciales y que permiten formular seis cargos constitucionales contra esa sentencia, a fin de dejarla sin efectos para, en su lugar, amparar los derechos fundamentales de las señoritas **Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz**.

7.1. PRIMER CARGO: DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACIÓN IRRAZONABLE.

El defecto sustantivo se presenta cuando el juez decide con base en normas que desbordan la Constitución y la ley, desconociendo los principios, derechos y deberes del ordenamiento jurídico que, además, conforman el marco jurídico de la actividad judicial²³.

Ha dicho la Corte Constitucional que «*de igual manera, se incurre en un defecto sustantivo, cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque*

²³ Corte Constitucional. Sentencias SU-573 de 2017, C-590 de 2005, SU-159 de 2002, SU-1702 de 2000 y C-984 de 1999.

constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto»²⁴.

De manera específica, este defecto se configura, entre otros supuestos, en los siguientes: Por la aplicación de una norma que requiere de interpretación sistemática con otras normas pero estas no se tienen en cuenta en la decisión²⁵; cuando el juez desconoce la normatividad aplicable al caso concreto²⁶; cuando el juez interpreta o aplica la norma de manera errónea²⁷; cuando la interpretación que el juez hace de la norma es evidentemente perjudicial para los intereses de una de las partes, a pesar de la legitimidad de que estos gocen, o resulta injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución²⁸; cuando dejan de aplicarse normas constitucionales o legales pertinentes²⁹.

En la Sentencia T-344 de 2015, la Corte Constitucional reseña los yerros hermenéuticos que dan lugar a un defecto sustantivo, que se transcribe a continuación resaltándose el que se presenta en esta oportunidad con la sentencia de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá:

«En diferentes pronunciamientos, esta Corporación ha delimitado el campo de aplicación del defecto sustantivo en las providencias judiciales, al señalar que se presenta, entre otras razones, (i) cuando la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2017.

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-770 de 2014.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-770 de 2014.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencias SU-050 de 2017 y T-344 de 2015.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencias SU-050 de 2017 y T-344 de 2015.

a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador; **(ii) cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;** (iii) cuando no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes, (iv) cuando la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; (v) cuando un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”; (vi) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso o (vii) cuando se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto. Existe defecto sustantivo igualmente cuando (viii) la decisión no está justificada en forma suficiente de tal manera que se afectan derechos fundamentales; (ix) cuando sin un mínimo de argumentación se

desconoce el precedente judicial y, (x) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución». (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

La interpretación del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, es manifiestamente errada por cuanto, además de conculcar el principio de legalidad, vulnera el principio *pro persona*. Por lo tanto, configura un defecto sustantivo que hace procedente la tutela contra providencias judiciales.

En lo pertinente, el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, dispone lo siguiente:

«El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

En contra de la sentencia sólo procederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los intervenientes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima».

Del tenor de la norma transcrita se desprende que los requisitos indispensables cuya concurrencia se precisa a efectos de que deba tramitarse el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sentencia de primera instancia, son los siguientes:

- i) Que la sentencia de primera instancia haya negado la extinción de dominio; y
- ii) Que la sentencia de primera instancia no haya sido apelada.

Lo anterior significa que, en la acción de extinción de dominio, el grado jurisdiccional de consulta es improcedente en aquellos eventos en que el juez de primera instancia haya declarado la extinción de dominio y tal decisión no se hayaapelado, por lo que –*contrario sensu*– tal mecanismo resulta improcedente cuando se haya declarado la extinción y se haya interpuesto el recurso de apelación, como en efecto ocurrió en el presente caso.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que «*la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico*»³⁰ de manera que, dada la finalidad común de ambas figuras, se trata de institutos procesales «*excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea*»³¹.

Admitir una interpretación irrazonable, según la cual el recurso de apelación pudiera tramitarse de manera simultánea con la consulta, conduce a desconocer el principio de *non bis in ídem* en la medida en que el Tribunal vuelve a dictar sentencia sobre los mismos hechos respecto de los cuales se pronunció el juez de primera instancia.

En la Constitución Política se le impone a los jueces el deber de actuar con absoluta independencia, al someterlos exclusivamente al imperio de la ley (artículo 230 de la Constitución), cuestión que constituye una garantía fundamental para las partes,

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-364 de 2007.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1029 de 2012.

como lo son también los principios constitucionales de igualdad y de imparcialidad (artículo 209 de la Constitución) que naturalmente obligan también a los jueces de la República y que comportan la necesidad de que dichos jueces brinden idéntico trato a las partes de cada proceso, salvo cuando exista norma expresa que contenga determinaciones en sentido diverso.

Por consiguiente, el proceso de extinción de dominio tiene como objeto declarar la titularidad del dominio a favor del Estado sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, mediante un trámite procesal en virtud del cual es preciso determinar el nexo de causalidad entre una actividad delictiva plenamente identificada y el origen ilícito de unos bienes; se trata de un juicio que debe gozar de la plena observancia de las garantías procesales, siendo una de las primeras la igualdad de las partes, en cuanto deben disponer de las mismas oportunidades e instrumentos para controvertir las decisiones proferidas a lo largo del procedimiento, sin que alguna de ellas ostente una condición prevalente que limite o restrinja los derechos de los demás sujetos procesales o de los terceros intervenientes.

En relación con la garantía de igualdad, ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia:

«La igualdad, además de ser un principio vinculante para toda la actividad estatal, está consagrado en el artículo 13 de la Carta como derecho fundamental de las personas. Este derecho comprende dos garantías fundamentales: la igualdad ante la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades. Sin embargo, estas dos garantías operan conjuntamente en lo que respecta a la actividad judicial, pues los jueces interpretan la ley y como consecuencia materialmente inseparable de esta interpretación, atribuyen

determinadas consecuencias jurídicas a las personas involucradas en el litigio. Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad y en la interpretación en la aplicación de la ley.

El artículo 229 de la Constitución Política consagra expresamente el derecho de acceso a la administración de justicia, también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, el cual se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Por su intermedio, se le otorga a los individuos una garantía real y efectiva, previa al proceso, que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión frente a la inminente necesidad de resolver las diferencias o controversias que surjan entre los particulares -como consecuencia de sus relaciones interpersonales-, o entre éstos y la propia organización estatal».

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que en el presente caso, habiendo sido apelada la sentencia de primera instancia por algunos de los afectados, no procedía surtir el grado jurisdiccional de consulta. Ello se traduce en que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en principio, solo tenía competencia para revisar el fallo del *a quo* en relación con los aspectos objeto del recurso

interpuesto y no respecto de todos los elementos que dieron lugar a la sentencia del juez de primera instancia, de suerte que no era procedente modificar dicho pronunciamiento sin limitación alguna, agravando la situación de las señoras **Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz**, dado que el trámite exclusivo del recurso de apelación imponía la aplicación del aludido principio de la *non reformatio in pejus* en favor del impugnante único.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reivindicado la importancia del principio *pro persona* (o *pro homine*), que tiene fundamento en el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual se debe preferir la interpretación más amplia cuando se trata de reconocer derechos y excluir la interpretación más restrictiva cuando se trata de establecer limitaciones al ejercicio de los mismos. Esto último es lo que sucede precisamente con la interpretación efectuada por el Tribunal, en virtud de la cual se tramitó de manera simultánea la apelación y el grado de consulta, pues con ella se conculcó el derecho a no ser objeto de un nuevo juzgamiento e, igualmente, se vulneró el derecho a controvertir una nueva valoración probatoria sobre el mismo acervo probatorio.

La Corte Constitucional explicó el alcance del principio *pro persona* en los siguientes términos:

«El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo

fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre»³². (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Cabe precisar que la constitucionalidad y carácter vinculante de esta cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos fundamentales ha sido ampliamente reconocida en la jurisprudencia constitucional. Por ejemplo, en la Sentencia C-1056 de 2004 la Corte sostuvo:

«De otra parte es necesario tener en cuenta además que de acuerdo con el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siempre habrá de preferirse la hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos establecidos en ellos. Cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos a que aluden los tratados de derechos humanos conocida también como principio pro homine, que tanto la jurisprudencia de la Comisión Interamericana como de la Corte Constitucional ha aplicado en repetidas ocasiones.

Esta regla interpretativa ha sido denominada por la doctrina como la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, según la cual, en caso de conflictos entre distintas normas que consagran o desarrollan estos derechos, el intérprete debe preferir aquella que sea más favorable al goce de los derechos. Esta regla, cuya constitucionalidad y carácter vinculante en el ordenamiento colombiano ya ha sido reconocida por

³² Corte Constitucional. Sentencia T-284 de 2006.

esta Corte en relación con otros convenios de derechos humanos, muestra además que el objeto del presente Protocolo no es disminuir sino aumentar las protecciones brindadas a los derechos económicos, sociales y culturales». (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

En síntesis, en virtud de los principios de legalidad y *pro persona* está constitucionalmente proscrita la interpretación que, por su naturaleza, conlleve la restricción de derechos fundamentales, en especial el derecho al debido proceso y, por esa vía, limitar el derecho de contradicción así como desconocer el principio de *no reformatio in pejus y non bis in ídem*, esta última dada la certeza jurídica que se desprende de la valoración probatoria efectuada por el juez de primera instancia. Por lo tanto, cuando una autoridad judicial hace uso de sus facultades hermenéuticas para limitar los derechos fundamentales, se configura un «defecto sustantivo» que permite acudir a la acción de tutela contra providencias judiciales.

Con las anteriores precisiones, procedo a analizar el caso concreto. Lo primero que se advierte es que la sentencia de segunda instancia no hizo ningún esfuerzo hermenéutico sobre el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, pues no formuló ninguna motivación ni expuso las razones que en su consideración hacían viable el grado jurisdiccional de consulta, salvo la simple cita de la norma en comento.

Al no tener en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, lo primero que dejó de analizar es que la sentencia del juez de primera instancia había decretado la extinción del derecho de dominio y, por tanto, la acción de extinción había sido procedente bajo el entendido de que la providencia contenía una decisión de extinción respecto de los bienes que, en consideración del juez y con base en las pruebas aportadas por

la Fiscalía General de la Nación, se había demostrado la incidencia de las actividades ilícitas de la señora **Diana Patricia Monsalve Muñoz** y el origen ilícito de los mismos.

Y en segundo lugar, el Tribunal no tuvo en cuenta que la sentencia había sido apelada por el apoderado de las personas que resultaron afectadas con la declaración de extinción de dominio, con lo cual se generó un conflicto que no fue resuelto por el *a quo* y que se refería a la limitación del recurso de apelación y la consonancia de la sentencia de segunda instancia en relación con la tensión frente al carácter ilimitado de la facultad de revisión que se deriva del grado jurisdiccional de consulta.

Para el Tribunal, el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, le permite al juez de segunda instancia tramitar tanto la apelación como la consulta porque, en su interpretación, cuando la norma dispone «*se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta*», lo que quiere decir es que en todos los eventos es procedente tal instituto procesal.

La interpretación anterior no generaría conflicto si no fuera por las consecuencias que se derivan de la misma, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la propia norma. En efecto, un ejercicio hermenéutico en los términos del Tribunal trae como consecuencia que, desde el punto de vista procesal, se desencadenan dos institutos procesales que se excluyen entre sí, pues le permiten al juez de segunda instancia desbordar el límite propio del recurso de apelación y revisar otros asuntos que no fueron materia de debate por la parte que impugnó, como en efecto ocurrió.

Pero también genera conflicto tal interpretación del Tribunal, pues no debe olvidarse que con ella se pretermiten los requisitos establecidos en la propia disposición, teniendo en cuenta que si el legislador hubiera pretendido imponer la consulta en

todos los casos, al inicio del precepto normativo no habría impuesto las dos condiciones para su trámite y, por lo tanto, lo que en realidad implica el segundo apartado del precepto («*en todo caso*») es que sin excepción alguna se tramitará la consulta cuando se cumplan los dos requisitos establecidos: que la sentencia haya negado la extinción de dominio y que no se haya interpuesto el recurso de apelación.

En ningún momento de la discusión la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal advirtió que debía tomar en consideración el principio *pro persona*, con el fin de acoger una hermenéutica que favoreciera el ejercicio de los derechos fundamentales y no su limitación, como finalmente ocurrió. Menos aún ponderó que, por tratarse de una acción de extinción de dominio, la lectura de la norma debía efectuarse de manera restrictiva.

En el caso concreto y pese a tal prohibición, la Sala decantó su decisión por una interpretación extensiva del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, y efectuó un razonamiento contrario al principio de legalidad para elaborar las 2 conclusiones sobre las que cimentó la declaratoria de extinción de dominio sobre los bienes de **Yolanda Muñoz Blandón** y **Luz Adriana Monsalve Muñoz**. Valga la pena reiterarlas:

- Interpretó extensivamente artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 para concluir que el grado jurisdiccional de consulta era procedente en todos los casos; y
- Omitió la revisión de los requisitos establecidos en la misma norma, para concluir que era admisible tramitar de manera simultánea la apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

Sobre este par de conclusiones la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal erigió la extinción de dominio –se reitera– manteniéndose en el terreno de la normatividad de raigambre inferior y pretermitiendo su obligación de acompasar dicho análisis al marco constitucional que le impedía tales licencias hermenéuticas.

Así las cosas, a partir de una interpretación extensiva y contraria al principio *pro persona*, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá terminó creando un procedimiento diferente que no está previsto en la norma ni se infiere de la Ley 793 de 2002: tramitar simultáneamente el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, a pesar de que se trate de institutos procesales que se excluyan entre sí, dada la finalidad común de ambas figuras.

En síntesis, el análisis hermenéutico efectuado por la Sala de Extinción de Dominio desconoció no solo el carácter taxativo de los requisitos de procedencia del grado jurisdiccional de consulta, sino el principio *pro persona*, lo que configura un defecto sustantivo que hace procedente la acción de tutela.

7.2. SEGUNDO CARGO: DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR ACTUACIÓN PROCESAL ARBITRARIA.

El defecto procedural absoluto se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido, es decir cuando desconoce en forma protuberante las formas propias del juicio, especialmente cuando esa irregularidad afecta principios constitucionales materiales. Al respecto ha conceptuado la Constitucional que:

«Defecto procedural, el cual dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del

proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda»³³.

Adicionalmente, enseña la jurisprudencia constitucional que:

«[P]ara la configuración de esta clase defecto es necesario que concurran dos requisitos concomitantes: (i) que se trate de un error de procedimiento grave, que tenga incidencia cierta y directa en la decisión de fondo adoptada por el funcionario judicial correspondiente, de modo tal que de no haber incurrido en el error el sentido del fallo hubiera sido distinto, rasgo que el yerro procedural absoluto comparte con el defecto fáctico; y (ii) que tal

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-737 de 2012.

deficiencia no sea atribuible a quien alega la vulneración del derecho al debido proceso»³⁴.

En este caso, el defecto procedural absoluto se configura por cuanto el Tribunal decidió admitir el recurso de apelación y, simultáneamente, desatar el grado jurisdiccional de consulta, a pesar de que existían razones de peso normativo para tramitar de manera exclusiva la apelación, con lo cual se aplicó un trámite ajeno al asunto sometido a su revisión en segunda instancia.

En efecto, mediante la sentencia de segunda instancia el Tribunal decidió declarar la extinción de dominio de ambos inmuebles porque, según su criterio, había lugar a este análisis por vía del grado jurisdiccional de consulta, al establecer en el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2012, que «*la sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta».*

Como se observa de esa consideración, para desatar el grado jurisdiccional de consulta el Tribunal se limitó a tener en cuenta que en todo caso la sentencia se sometería al grado jurisdiccional de consulta, sin entrar a estudiar de fondo el verdadero sentido de la norma y los requisitos establecidos por el legislador para el trámite de consulta. Con esta decisión, el Tribunal demostró un apego irrazonable hacia la norma procesal y un desconocimiento tangente del trámite que debía ser desplegado en segunda instancia.

Al respecto, debe observarse que, mediante el Auto del 18 de febrero de 2016, si bien el Tribunal anunció que admitía el grado jurisdiccional de consulta, ordenó

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-565A de 2010.

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

correr los traslados respectivos, «*de acuerdo con lo establecido en el artículo 360 en concordancia con el 359 del Código de Procedimiento Civil*».

El artículo 359 del ya derogado Código de Procedimiento Civil, modificado en su momento por el Decreto 2282 de 1989, disponía:

«Apelación de autos y comunicación. *En el auto que admite el recurso **se dará traslado al apelante por tres días para que lo sustente**. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría a disposición de la parte contraria por tres días que se contarán desde el vencimiento del primer traslado; si ambas partes apelaron, los términos serán comunes.*

Proferido el auto que resuelva una apelación concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, el secretario del superior deberá comunicarlo inmediatamente por telégrafo u oficio al inferior para los efectos previstos en el inciso final del artículo 354, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo mensual que le será impuesta por el juez o el magistrado ponente, según fuere el caso. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil, modificado en su momento por el mismo Decreto 2282 de 1989, disponía:

«Apelación de sentencias. *Ejecutoriado el auto que admite el recurso, o transcurrido el término para practicar pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco días a cada una, en la forma indicada para la apelación de autos.*

Cuando la segunda instancia se tramite ante un Tribunal Superior o ante la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte que hubiere sustentado, formulada dentro del término para alegar, **se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás Magistrados de la sala de decisión.** Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por treinta minutos, en el mismo orden del traslado para alegar y podrán entregar resúmenes escritos de lo alegado. La sala podrá allí mismo dictar la respectiva sentencia.

A la audiencia deberán concurrir todos los Magistrados integrantes de la Sala, so pena de nulidad de la audiencia.

Si el apoderado que pidió la audiencia no concurre a ella, en la sentencia se le impondrá multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a menos que dentro de los tres días siguientes pruebe justa causa. Si no asiste ninguno de los apoderados, se prescindirá de la audiencia.

En los casos de los incisos anteriores, el término para que el magistrado registre el proyecto de sentencia comenzará a correr el día siguiente al vencimiento del término para presentar los resúmenes, o aquél en que debía celebrarse la audiencia».

Como puede verse, el Tribunal dio trámite al grado jurisdiccional de consulta a través de las normas de la apelación, sin tener en cuenta que el grado jurisdiccional de consulta –que en todo caso era improcedente– debía tramitarse en atención a lo dispuesto en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

Ciertamente, el artículo 7 de la Ley 793 de 2012, modificado por el artículo 76 de la Ley 1453 de 2011³⁵, dispuso que se aplicarían las reglas del Código de Procedimiento Civil sólo para llenar vacíos.

En atención al vacío normativo como consecuencia de que el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, no definió las reglas del trámite del grado jurisdiccional de consulta, era procedente la aplicación del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, que al respecto señalaba:

*«Procedencia del trámite. **Las sentencias de primera instancia adversas a la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, deben consultarse con el superior siempre que no sean apeladas por sus representantes o apoderados.***

Vencido el término de ejecutoria de la sentencia se remitirá el expediente al superior, quien tramitará y decidirá la consulta en la misma forma que la apelación. No obstante, el superior al revisar el fallo consultado, podrá modificarlo sin límite alguno». (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Como se observa, el trámite de consulta establecido en la norma anterior riñe con el trámite del recurso de apelación, pues el requisito para que sea procedente la consulta es, precisamente, que la sentencia de primera instancia no haya sido apelada. Es decir que, en este sentido, la norma citada es acorde con el propósito establecido en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

³⁵ «Normas aplicables. La acción de extinción se sujetará exclusivamente a las disposiciones de la presente ley y, sólo para llenar sus vacíos, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en su orden. En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos».

Téngase en cuenta, por lo demás, que el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil era aplicable al trámite del proceso de extinción de dominio en curso por ultractividad de la ley, pues a pesar de que el Código General del Proceso entró a regir el 1° de enero de 2016 por virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 15-10392 del 1° de octubre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, lo cierto es que la consulta desapareció en la nueva codificación.

Por consiguiente, el Tribunal pretermitió los mandatos contenidos en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, no dio trámite al grado jurisdiccional de consulta. Sin embargo, en ejercicio de tal grado de consulta decidió declarar la extinción de dominio de los bienes que no habían sido objeto del recurso de apelación.

Estaba dentro de los deberes legales del Tribunal hacer un estudio más consciente y respetuoso de los derechos sustantivos, al que hubiera llegado de haber analizado que la figura de la consulta le exigía, o más preciso aún, le obligaba a consultar la configuración de los requisitos de procedencia de esta. Evidentemente, de haberse actuado conforme a la ley, ni siquiera se hubiese efectuado un análisis sobre la confirmación de improcedencia de la acción de extinción de dominio, contenida en la sentencia de primera instancia, sino que se hubiere limitado a las materias y asuntos objeto de la apelación.

No obstante, la continuación del trámite de grado jurisdiccional de consulta por la vía de la apelación se convierte en una carga más intolerable y más difícil de controvertir por las señoras **Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz**. En efecto, el simple anuncio de que se iba a tramitar el grado jurisdiccional de consulta, sin que hubieren pruebas por practicar o practicadas en segunda instancia, no permitía advertir que existía un mecanismo para controvertir una

valoración probatoria que solo sería visible a la notificación de la sentencia del Tribunal.

Entonces, este no resultó ser un asunto menor en la vida de las personas, comoquiera que por la pretermisión de los requisitos de procedibilidad del grado de consulta, así como la confusión generada como consecuencia del trámite simultáneo entre la apelación y la consulta, las señoras **Yolanda Muñoz Blandón** y **Luz Adriana Monsalve Muñoz** terminaron despojadas de sus bienes, pese al esfuerzo jurídico y probatorio que habían desplegado ante la Fiscalía General de la Nación y ante el juez de primera instancia.

En este sentido, pierde toda vigencia posible el objetivo de garantizar el derecho al debido proceso, contradicción, defensa y *non reformatio in pejus* y se llega al extremo de desnaturalizar la figura de la apelación, la cual fue concebida, precisamente, para garantizar el debido proceso. Esta situación se encuentra revestida de la mayor gravedad, pues la institución procesal de grado de consulta no puede partir del supuesto de que el juez de primera instancia actúa de manera amañada o contra la ley, sino que la premisa debe ser que esta figura garantiza la independencia judicial y mitiga el riesgo de intimidación en contra de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la decisión respecto de la acción de extinción de dominio.

En consecuencia, la aplicación de la institución procesal del grado de consulta no solo puso en riesgo el debido proceso, sino que también actúa en detrimento de los derechos patrimoniales de las accionantes.

Mantener incólume la decisión atacada, pone en riesgo el derecho al debido proceso y contradicción y, más importante aún, la garantía de no agravación de la situación cuando se trata de apelante único, como ocurre en el presente caso. El derecho al

debido proceso tiene la relevancia tal como para primar sobre las formas aplicadas de manera irrazonable por los operadores judiciales.

En efecto, es absurdo invocar como único fundamento para conculcar el derecho al debido proceso, la existencia de una parte de la norma procesal que supuestamente le confiere la potestad de desplegar en todos los casos la consulta en grado jurisdiccional. Olvida el Tribunal que el ordenamiento jurídico funciona como un todo y no como pequeños fragmentos independientes.

Cabe recordar aquí que la teoría jurídica enseña que las reglas –y dentro de estas, las procesales– son normas que establecen premisas que pueden o no realizarse, cuyo juicio de validez conduce a su aplicación o no y a la aplicación integral en caso de que se consideren válidas para el caso.

Así, por ejemplo, para Ronald Dworkin las reglas son aplicables a la manera de disyuntiva: «*Si los hechos que estipula la norma están dados, entonces o bien la norma es válida, en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión*»³⁶.

Es decir que las reglas son normas que se aplican según el modo de *todo o nada*, o sea que pueden ser válidas o inválidas para resolver un caso y, por lo tanto, la subsunción constituye el método de su aplicación, por lo que el juicio de validez conduce a que si el supuesto se realiza la regla es válida y debe aceptarse, pero si no se realiza ese supuesto, entonces la regla es inválida para la decisión porque no aporta ningún elemento que permita aceptarla:

³⁶ Cfr. **Dworkin, Ronald** (1984). *Los derechos en serio*. (Trad. Marta Guastavino). Barcelona: Editorial Ariel. pág. 75.

«El fundamento de teoría de las normas, por una parte, de la subsunción, y por otra, de la ponderación, es la diferencia entre reglas y principios. Las reglas son normas que ordenan algo definitivamente. Son mandatos definitivos. En su mayoría, ordenan algo para el caso de que se satisfagan determinadas condiciones. [...] Lo decisivo es, entonces, que si una regla tiene validez y es aplicable, es un mandato definitivo y debe hacerse exactamente lo que ella exige. Si esto se hace, entonces la regla se cumple; si no se hace, la regla se incumple. Como consecuencia, las reglas son normas que siempre pueden cumplirse o incumplirse»³⁷.

Ciertamente, existe un precepto expreso en la Ley 793 de 2002, modificada por la Ley 1453 de 2011, que establece las reglas para la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, es decir que dicha norma establece las condiciones que deben concurrir para la consulta por el superior jerárquico. En consecuencia, el Tribunal no puede pasar por alto esos requisitos o condiciones, solo porque en el segundo apartado del precepto se indica que la sentencia de primera instancia se someterá «en todo caso» al grado jurisdiccional de consulta.

Tomar una decisión en este sentido, carece de todo fundamento jurídico y debe ser rechazada por el juez constitucional. En consecuencia, es necesario que se admita la presente tutela y se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia en lo relativo al grado jurisdiccional de consulta, toda vez que lesiona gravemente los principios más básicos, los cuales permiten la existencia del Estado de derecho.

³⁷ Cfr. **Alexy, Robert** (2012). *Teoría de la argumentación jurídica*. (Trad. Manuel Atienza e Isabel Espejo). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. pág. 350.

En un caso similar al que ahora nos ocupa, la Corte Constitucional amparó el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, al encontrar que el Tribunal de instancia se había apartado por completo del procedimiento establecido en la ley, al dar trámite al grado jurisdiccional de consulta sin que se cumplieran los requisitos consagrados en la respectiva norma.

En la Sentencia T-204 de 2015, dijo la Corte:

«De esta manera, en aquellos casos en que un juez resuelve, en forma arbitraria, desconocer los procedimientos y las formas establecidas para el desarrollo de los juicios, vulnera no sólo los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, relacionados con los derechos a la defensa y contradicción que le asiste a las partes en el marco de un proceso judicial o de un procedimiento activo. En realidad, con esta omisión, el juez natural pone en peligro la protección y efectividad de los derechos subjetivos de las partes en el referido trámite, lo cual supone una afectación de carácter sustancial, si se tiene en cuenta que los procedimientos están concebidos para asegurar la efectividad de dichos derechos sustanciales.

(...)

En el caso analizado, la Sala encuentra que el Tribunal Administrativo del Cesar incurrió en un defecto procedural absoluto, por cuanto se apartó por completo del procedimiento establecido por la ley, al dar trámite al grado jurisdiccional de consulta sin que se cumplieran los requisitos consagrados en el artículo 57 de la Ley 446 de 1998 para ello.

En igual sentido, el Tribunal demandado incurrió en un defecto sustantivo, pues la adopción del trámite de consulta estuvo fundamentada en la aplicación de una norma derogada que establecía los requisitos de procedencia del mencionado grado jurisdiccional, esto es, el artículo 184 original del Código Contencioso Administrativo, y que devino en perjuicio de los demandantes, como se explicará a continuación.

(...)

Sin embargo, el artículo 57 de la Ley 446 de 1998 modificó el artículo 184 original del Decreto 01 de 1984, para establecer requisitos más exigentes para la procedencia del grado jurisdiccional de consulta. Así, la mencionada norma estableció como requisito que ninguna de las partes apelara la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

Por lo tanto, en aquellos casos en que la parte demandante hubiese interpuesto el recurso de apelación, el juez de segunda instancia no estaría facultado para surtir el trámite de consulta, sino que debería dar trámite al respectivo recurso

(...)

Sin embargo, el Tribunal Administrativo del Cesar optó por dar trámite al grado jurisdiccional de consulta con base en una interpretación que se apartaba del texto contenido en el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, pero que coincidía con el artículo 184 original.

Así, a pesar de que en el caso analizado sí se presentó un recurso de apelación, y por lo tanto, el trámite que debía adoptar el juez

de segunda instancia era resolver el recurso, optó por surtir el grado jurisdiccional de consulta, con lo que se desconoció el principio de legalidad del procedimiento vigente para el momento de adoptar la decisión judicial

Lo que debió hacer el Tribunal, para preservar el principio de legalidad, y por tanto, el procedimiento constitucional y legalmente previsto para el caso concreto, era dar trámite al recurso de apelación, en tanto éste había sido interpuesto por la parte demandante, y el mismo había sido admitido por dicha Corporación, por reunir los requerimientos legales y haber sido oportunamente sustentado.

En consecuencia, la Sala constata la configuración de un defecto sustantivo y procedural por razón de la aplicación de una norma derogada y de la adopción de un procedimiento que se apartaba en forma ostensible del previsto por el legislador». (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Como puede verse, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, cuando el instituto procesal del grado jurisdiccional de consulta se encuentra sometido a determinados requisitos establecidos en la ley, su desconocimiento por los operadores judiciales conculca principios fundamentales del Estado. En el presente caso se ha configurado el defecto procedural absoluto, como quiera que la segunda instancia no se limitó a resolver el recurso de apelación, sino que, además, optó por surtir el grado jurisdiccional de consulta, pretermitiendo los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

7.3. TERCER CARGO: DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR PRETERMISIÓN DEL PRINCIPIO DE LIMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, no faculta al Tribunal para resolver la apelación sin limitación alguna ni tampoco le atribuye la función de decidir la consulta en todos los casos en que se haya interpuesto el recurso de apelación. Una interpretación que sea contraria a lo aquí expuesto vulnera el principio consagrado en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución Política, según el cual *«El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único»*.

La Corte Constitucional ha determinado que el principio fundamental del *non reformatio in pejus* es una garantía esencial del derecho al debido proceso³⁸ y, por consiguiente, su aplicación no se encuentra restringida a las actuaciones judiciales en materia penal sino que constituye un principio general del derecho procesal y una garantía constitucional aplicable a todas las actuaciones judiciales de las demás ramas del derecho³⁹.

También ha dicho la Corte Constitucional que, en caso de tensión entre el principio del *non reformatio in pejus* y el de legalidad, la ponderación se resuelve a favor de aquél⁴⁰, toda vez que se trata de una garantía constitucional de primera generación, sujeta al amparo por vía de acción de tutela y que, su aplicación, goza de un valor adicional que la hace superar otros valores⁴¹ o principios.

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-474 de 1992.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-233 de 1995, T-1089 de 2004, T-246 de 2015 y T-393 de 2017.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1186 de 2003.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2006.

Ahora bien, en materia penal opera el principio de limitación del recurso de apelación, conforme al cual el superior jerárquico no podrá abordar temas diferentes a aquellos que no pertenezcan al objeto de la impugnación. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*«[E]sta Sala ha sostenido que el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, pues no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, **sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada a partir de los argumentos presentados por el recurrente»**⁴². (Negritas y subrayado fuera del texto original)*

Como puede verse, al resolver el recurso de apelación, el juez de segunda instancia no puede ni debe superar el debate contenido en la impugnación, pues esa limitación representa una garantía del derecho de defensa y contradicción, toda vez que el contenido estricto de la apelación es el que marca la posibilidad de contradicción para los no impugnantes, por lo que se vulneraría la dialéctica procesal en caso de que el juez de segunda instancia se apartara de ese objeto concreto de debate.

En el caso concreto, la sentencia de segunda instancia vulnera el derecho al debido proceso y la garantía de *non reformatio in pejus*, en razón a que, so pretexto de decidir en grado jurisdiccional de consulta, el Tribunal excedió los límites marcados por el apelante único.

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Expediente No. 39417. Sentencia del 4 de febrero de 2015.

En cuanto al concepto de apelante único, aplicable al presente caso, ha dicho la jurisprudencia constitucional que, «*para determinar en un caso concreto si nos encontramos frente a un apelante único, es necesario tener en cuenta el interés que tengan los sujetos procesales para recurrir y la situación jurídica en que se encuentren los apelantes. Por tanto, es necesario distinguir la impugnación a favor y en contra del condenado. Así por ejemplo, si al recurrente en contra del condenado no le asiste interés jurídico para impugnar, el superior que por competencia funcional deba desatar el recurso interpuesto, no puede de ninguna manera hacer más gravosa la situación del condenado, que también ha impugnado*»⁴³.

Por consiguiente, al juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso de apelación y, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso⁴⁴.

En atención a los principios constitucionales que establecen el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, no es constitucionalmente válido que el superior jerárquico pueda agravar la sanción impuesta por el inferior⁴⁵.

Es evidente que la sentencia del Tribunal, proferida el 25 de marzo de 2021, desmejoró significativamente los intereses de las señoritas **Yolanda Muñoz Blandón** y **Luz Adriana Monsalve Muñoz**, al declarar la extinción de dominio de sus dos

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia T-105 de 2003.

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-455 de 2016.

⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-406 de 1995.

inmuebles, a pesar de que ni siquiera tenían interés para impugnar la sentencia de primera instancia, en lo relativo a esas propiedades.

Por consiguiente, el Tribunal desconoció el principio fundamental de *non reformatio in pejus*, aplicable en todo tipo de actuaciones judiciales, toda vez que quebrantó la finalidad elemental del recurso de apelación consagrado para que el superior funcional revise la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.

De manera inconstitucional, al amparo de un supuesto grado jurisdiccional de consulta que procesalmente era improcedente, el Tribunal resolvió, sin limitaciones, modificar el fallo de primera instancia extralimitándose en el objeto de la litis, por cuanto no ha debido pronunciarse sobre argumentos no expuestos por el apelante único y que, además, perjudican sustancialmente el recurso de alzada.

En consecuencia, al haberse modificado la decisión de primera instancia proferida el 5 de octubre de 2015, en forma desfavorable para los apelantes únicos, es necesario tutelar los derechos al debido proceso de las accionantes y de acceso a la administración de justicia.

7.4. CUARTO CARGO: DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD Y *NON BIS IN IDEM*.

La sentencia del 25 de marzo de 2021 del Tribunal, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y simultáneamente se desató el grado jurisdiccional de consulta, vulneró los derechos fundamentales de las accionantes al debido proceso, defensa y contradicción, *non bis in idem* y *non reformatio in pejus*, por cuanto: **(i)** fue proferida a partir de una interpretación irrazonable de la ley que llevó al juzgador a no tener en cuenta que el grado jurisdiccional de consulta establecía unos requisitos

sin los cuales no era procedente realizar dicha función; (ii) fue proferida con prescindencia absoluta del procedimiento establecido para cada caso, pues no tuvo en cuenta las normas procesales de la consulta y, por el contrario, realizó dicha función prescindiendo de las normas procesales que la regulaban, unificando el trámite entre la apelación y la consulta, en contravía de las formas propias del juicio y la legalidad del procedimiento; y (iii) violó el principio de limitación del recurso de apelación, con lo cual desconoció el principio de *non reformatio in pejus* y derecho de defensa porque formuló un debate no planteado en el recurso y, en consecuencia, afectó a las accionantes en sus derechos.

El presente cargo tiene fundamento en el hecho de que esa misma sentencia de segunda instancia desconoció el principio de *non bis in idem*, en razón a que, al desatar el grado jurisdiccional de consulta, el Tribunal planteó un nuevo debate sobre los mismos hechos debatidos en el proceso. Si en el anterior caso se ha analizado el defecto procedural a partir del recurso de apelación, en este acápite se hace referencia al grado jurisdiccional de consulta.

Sea lo primero advertir que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el grado jurisdiccional de consulta también tiene límites, en tanto que no se trata de una institución procesal que le permita al juez de segunda instancia plantear un nuevo debate procesal, sino tan solo revisar la legalidad de la decisión proferida por el juez de primera instancia.

Uno de los límites más importantes que se imponen al grado jurisdiccional de consulta es, prevalentemente, el de favorabilidad. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional:

«Por ello, bien puede decirse que las instituciones del proceso penal que se apoyan en el ejercicio de una amplia oficiosidad constituyen

un rezago del sistema procesal inquisitivo y por lo mismo su interpretación y aplicación debe hacerse sin desconocer el efecto vinculante del principio acusatorio que rige la estructura básica del proceso penal.

Si ello es así, entonces, las amplias facultades del superior que decide la consulta, como un grado de jurisdicción de naturaleza constitucional y cuya limitación ha sido configurada por la ley, deben armonizarse con el principio acusatorio que orienta el proceso penal. Luego, el superior no puede desconocer que cuando sólo el condenado ha apelado el fallo emitido en su contra en un proceso sometido a consulta, la armonización de esta institución con ese principio hace que su oficiosidad se vea restringida y que ante ello opera el principio de limitación que afecta su competencia para circunscribirla a los puntos impugnados y sin que pueda, en manera alguna, agravar la pena impuesta por el a quo.

De acuerdo con ello, la competencia ilimitada del superior que decide la consulta tampoco constituye argumento para agravar la pena del condenado que, como apelante único, ha impugnado la sentencia dictada en un proceso para el que se ha previsto ese grado de jurisdicción»⁴⁶. (Negritas y subrayado fuera del texto original)

En el presente caso, es evidente que se vulneraron los derechos fundamentales de las accionantes **Yolanda Muñoz Blandón** y **Luz Adriana Monsalve Muñoz**, porque

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-533 de 2001.

conforme al ordenamiento constitucional y su jurisprudencia, ambas tenían derecho a que el Tribunal no agravara aún más la situación impuesta por el juez de primera instancia.

Se vulneraron los derechos fundamentales porque: **(a)** el Tribunal estaba ante un recurso de apelación que excluía el grado jurisdiccional de consulta; **(b)** el Tribunal estaba ante un apelante único⁴⁷, ya que fueron dos afectados los que recurrieron, con lo cual se desconoció lo elemental, esto es, que la referencia al apelante único que se hace en la Constitución Política no alude al número de recurrentes sino a una particular calidad de sujetos procesales, la de quienes tienen intereses comunes; **(c)** el Tribunal desató el grado jurisdiccional de consulta que revivió el debate procesal que ya se había efectuado ante la Fiscalía General de la Nación y se había resuelto por el juez de primera instancia; y **(d)** el Tribunal agravó la situación de las accionantes al declarar la extinción de dominio sobre los bienes de **Yolanda Muñoz Blandón** y **Luz Adriana Monsalve Muñoz**, circunstancia que es absolutamente improcedente comoquiera que tal decisión desfavorable se encuentra prohibida por la Constitución Política.

Es precisamente el conflicto entre una y otra institución procesal, es decir entre la apelación y la consulta en grado jurisdiccional, lo que impide que ambas figuras se adecúen a un mismo procedimiento y, por el contrario, el trámite simultáneo de las mismas implica una vulneración de los principios de *non bis in idem* y favorabilidad, pues cada figura tiene un elemento deóntico distinto perfectamente identificable, de

⁴⁷ «Por virtud expresa del Constituyente, la prohibición de reforma en perjuicio –en peor– opera como un límite competencial para el juez de superior jerarquía en los casos que el apelante sea único, toda vez que se encuentra imposibilitado para agravar la decisión proferida por el juez inferior, como quiera que **la parte que apela no lo hace para desmejorar su situación sino para revocar, enmendar o anular alguna pretensión que supone injusta a sus intereses**». (Negritas y subrayado fuera del texto original). Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015.

manera que al concurrir generan una contradicción reprochable desde el punto de vista constitucional.

Como se dijo en líneas anteriores, aunque la apelación y el grado jurisdiccional de consulta comparten una finalidad común⁴⁸ que consiste en revisar la decisión del juez de primera instancia, las mismas se excluyen en la medida en que la primera es un medio de impugnación y, por lo mismo, somete al superior al principio de *non reformatio in pejus* y, en cambio, la segunda es un instrumento de revisión y control de la decisión de primera instancia y, en consecuencia, faculta al superior para revisar íntegramente el fallo del inferior. Ha dicho la Corte Constitucional:

*«En el recurso de apelación el juez está autorizado para examinar únicamente los aspectos que son objeto de inconformidad por el apelante, sin que pueda hacer más gravosa la situación de quien es apelante único. En la consulta el superior está facultado para efectuar la revisión oficiosa del proceso en forma íntegra, lo que le permite confirmar, revocar o modificar la decisión adoptada por el inferior ya sea en favor o en contra del procesado»*⁴⁹.

Como puede verse, la concurrencia de ambas instituciones en un mismo proceso configura un defecto procedural absoluto, en la medida en que la potestad de revisión integral que surge del grado jurisdiccional de consulta acaba vulnerando principios superiores como la *non reformatio in pejus* y la *non bis in idem*; y, de la

⁴⁸ «De todos modos, la consulta está llamada a cumplir una idéntica finalidad que la que brota del recurso de apelación, de ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando». Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-364 de 2007.

⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-583 de 1997.

misma manera, esa misma facultad de revisión integral acaba conculcando el principio de limitación que rige el recurso de apelación.

En el presente caso, al tramitar simultáneamente la apelación y la consulta en grado jurisdiccional se duplicó la finalidad de estas instituciones procesales y, en consecuencia, se emitió en segunda instancia un juicio fáctico y jurídico sobre el mismo asunto que había sido resuelto por el juez de primera instancia, con lo cual se desconoció el *non bis in idem*, en la medida en que la sentencia del Tribunal puso a las señoras **Yolanda Muñoz Blandón** y **Luz Adriana Monsalve Muñoz** en un estado continuo e indefinido de inseguridad jurídica⁵⁰.

En consecuencia, es indudable que en el presente caso se configura el defecto procedimental absoluto, pues la sentencia de segunda instancia se aparta de los límites de la apelación y desconoce el tenor literal de la norma legal que establece los requisitos de procedibilidad del grado jurisdiccional de consulta y, aun así, el Tribunal no cumplió con la carga argumentativa que habilitaría tal decisión.

7.5. QUINTO CARGO: DEFECTO FÁCTICO.

El defecto fáctico se presenta cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en que sustenta la decisión, porque no tuvo en cuenta la totalidad del material probatorio o hizo una valoración irrazonable de este⁵¹. Es decir, este defecto se relaciona con el recaudo, la validez y la valoración de

⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-870 de 2002.

⁵¹ Corte Constitucional. Sentencias T-006 de 2018, T-587 de 2017, SU-566 de 2015, C-590 de 2005 y SU-159 de 2002.

las pruebas e implica fallas sustanciales atribuibles a deficiencias probatorias dentro del proceso⁵².

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el defecto fáctico se puede dar en dos dimensiones. La primera es la dimensión positiva o por acción, que consiste en que el juez aprecia pruebas determinantes que no debió admitir por inconstitucionalidad, ilicitud o ilegalidad, o efectúa una valoración errada, arbitraria, irracional o caprichosa de estas⁵³. Y la segunda, la dimensión negativa o por omisión, se da cuando el juez (i) omite decretar y practicar pruebas pertinentes y conducentes, (ii) hace una valoración defectuosa de pruebas determinantes, o (iii) no valora elementos probatorios injustificadamente, lo que implica que se dan por probados hechos que no emergen del caso⁵⁴, desatendiendo una realidad probatoria determinante⁵⁵.

Es evidente entonces que el defecto fáctico tiene estrecha relación con el debido proceso en su componente probatorio. Así lo ha reconocido la Corte Constitucional, cuando manifestó lo siguiente:

«De conformidad con lo anterior, debe entenderse que el desarrollo del despliegue probatorio debe atender a los parámetros relativos al debido proceso, puesto que de contravenirse este derecho se incurría en un defecto fáctico, que ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en

⁵² Corte Constitucional. Sentencias T-587 de 2017, SU-448 de 2016 y C-590 de 2002.

⁵³ Corte Constitucional. Sentencias T-006 de 2018, T-663 de 2017, T-587 de 2017, SU-573 de 2017, T-311 de 2017 y SU-159 de 2002

⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-538 de 1994.

⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencias T-006 de 2018, T-663 de 2017, T-587 de 2017, SU-573 de 2017, T-311 de 2017 y SU-159 de 2002.

cualquier proceso judicial y se configura cuando “el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”»⁵⁶.

Para que el defecto fáctico se configure y sea una vulneración al debido proceso «*el error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión»⁵⁷.*

Para el caso concreto, la Sala de Extinción de Dominio no contaba con elementos probatorios para ampliar el límite temporal de la acusación del Gobierno de los Estados Unidos ni mucho menos contaba con pruebas que demostrararan el nexo entre las actividades delictivas de la señora **Diana Patricia Monsalve Muñoz** y el origen de los bienes de **Yolanda Muñoz Blandón** y **Luz Adriana Monsalve Muñoz**. Por el contrario, el Tribunal sí contaba con elementos probatorios que no fueron tachados de falsos ni su autenticidad desconocida durante el transcurso del proceso y que, contrario a ello, se reconoció la inexistencia de motivos para dudar de las pruebas aportadas.

En los dos subacápitulos del presente cargo, se exponen los argumentos por los cuales, en el caso concreto, se configuró el defecto fáctico, entendiendo que el Tribunal dio por probados hechos carentes de prueba y, además, incurrió en un error protuberante en la valoración probatoria. Veamos.

7.5.1. DEFECTO FÁCTICO POR HABER DADO COMO PROBADOS HECHOS CARENTES DE PRUEBA.

⁵⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-006 de 2018. E, igualmente, Sentencia C-1270 de 2000.

⁵⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-781 de 2020. E, igualmente, Sentencia T-344 de 2020.

El primer argumento de la Sala de Extinción de Dominio consiste en afirmar que, aunque la investigación en contra de la señora **Diana Patricia Monsalve Muñoz** comprendía un periodo determinado, sostuvo sin prueba alguna que su desarrollo delictivo venía de años atrás, porque por todos es sabido que para consolidarse como una empresa criminal mundial hay que operar en la clandestinidad. Dijo el Tribunal en la sentencia objeto de acción de tutela:

«Así las cosas, sea lo primero advertir que, conforme los planteamientos esbozados en el acápite de la materialidad de la actividad ilícita ejecutada por Diana Patricia Monsalve Muñoz, se concluyó que su accionar se desplegó antes y durante la época que fue acusada por el Estado Norteamericano; (...)». (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Lejos de lo que pueda suponerse, en la providencia de segunda instancia el Tribunal hizo un análisis de las pruebas documentales que obraban en el proceso, incluyendo las relativas a la acusación de la Corte del Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos de América, por los hechos delictivos cometidos por **Diana Patricia Monsalve Muñoz** entre agosto de 2006 y septiembre de 2007, los que a pesar de su fehaciencia fueron desestimados por la Sala en la sentencia de segunda instancia:

«Ahora bien, atendiendo que, los bienes vinculados a la presente actuación, propiedad del núcleo familiar de Diana Patricia Monsalve y respecto de algunos con usufructo vitalicio a nombre de aquélla, se adquirieron antes y durante el tiempo, que comprende la acusación del Distrito Sur de New York de los Estados Unidos de América, se advierte necesario precisar que, si bien la investigación mediante la cual resultó desmantelada la organización criminal liderada por

Diana Patricia, comprendió aproximadamente un año, no lo es menos que, para lograr operar de la forma en que lo hacían no sólo en Estados Unidos, sino en diferentes países del mundo, su desarrollo delictivo venía de años atrás, pues es de público conocimiento que esta clase de organizaciones despliegan dichas ilicitudes en la clandestinidad, utilizando diversos medios para evadir las acciones judiciales y así consolidarse como una gran empresa criminal en el mundo internacional.

En efecto, obsérvese que, sus integrantes y, en especial, la señora Monsalve, eran avezados en el conocimiento de la recepción y envío de estupefacientes (cocaína, heroína y efedrina) a gran escala, pues recuérdese que conforme las actuaciones adelantadas por los organismos investigativos, manejaban varias rutas hacia distintos países y contaban con varios individuos en cada uno de ellos, encargados de negociar su importación o exportación, así como su comercialización dentro de los Estado Unidos, lo que permite colegir su experiencia en el negocio delictual». (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Como puede verse, el error fáctico en que incurrió la providencia impugnada consistió en suponer, a pesar de que no existía prueba, que sus razonamientos eran fundamento suficiente para ampliar el límite temporal de la acusación que había formulado el Gobierno Norteamericano con ocasión de la solicitud de extradición de la ciudadana **Diana Patricia Monsalve Muñoz**.

En este sentido, la Sala de Extinción de Dominio decidió desde una suposición y no desde una prueba: supuso como hecho probado que las actividades delictivas de

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
 Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
 Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Diana Patricia Monsalve Muñoz habían empezado muchos antes de agosto de 2006, careciendo de prueba que fundamentara esa idea o, aún siquiera, que permitiera precisar desde qué época aproximada habían empezado a ejecutarse los delitos de los que se le acusaba por el Gobierno Norteamericano.

Al suponer la existencia de hechos de público conocimiento, el Tribunal invocó la idea de un hecho notorio, a fin de relevarse del deber de probar las acusaciones formuladas en contra de la ciudadana **Diana Patricia Monsalve Muñoz**.

El segundo argumento del Tribunal consistió en valorar esa suposición conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, con el fin de sostener –nuevamente sin fundamento alguno– que para llegar a hacer parte de una organización criminal internacional se necesitaban años de experiencia criminal. Dijo la Sala de Extinción de Dominio en la sentencia de segunda instancia:

«Aunado a que, de acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica, se sabe que, para llegar hacer parte de una organización de tan gran magnitud, como la liderada por Diana Patricia Monsalve Muñoz, se necesitaban años de transcendencia en el campo criminal, como quiera que, no cualquier persona entra al negocio liderando y manejando contactos a nivel mundial, pues para ello, no sólo es necesario tener una buena fuente de recursos económicos sino haberse ganado la confianza de los demás integrantes y miembros de otras empresas delictivas con las que se llevan a cabo los acuerdos ilegales». (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Por el contrario, lo que aparecía probado en el expediente era que los hechos cometidos por **Diana Patricia Monsalve Muñoz** habían tenido ocurrencia entre

agosto de 2006 y septiembre de 2007 y no existían pruebas que permitieran considerar tiempos o periodos diferentes a los planteados por el Gobierno Norteamericano. De haber tenido pruebas de un periodo mayor, así se hubiera presentado por el Gobierno Norteamericano.

El tercer argumento contenido en la sentencia de segunda instancia, se refiere a un razonamiento tautológico, pues aunque con el mismo pretende formular una valoración sobre una prueba, es evidente que se trataba de una suposición sin fundamento probatorio alguno. En su sentir, la Sala consideró que no era lógico que una estructura criminal hubiese funcionado por un año, porque una organización no surgía de un día para otro. Se expuso en la providencia:

«Además, no es lógico que una estructura criminal como la liderada por Diana Monsalve, hubiese funcionado únicamente por un año y logrado la sostenibilidad que tenía, porque una organización dedicada al tráfico de estupefacientes trasnacional, no surge de un día para otro, por el contrario, se trata de una carrera delictiva que se construye con el pasar del tiempo y que evoluciona constantemente hasta su desarticulación». (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Paradójicamente, al no existir prueba que le permitiera al Tribunal sostener este argumento, resultaba evidente que podía haber considerado una diferencia notable entre el surgimiento de una organización trasnacional y la consolidación de esa misma organización.

Contrario a lo afirmado por la Sala de Extinción de Dominio, lo que sí es de público conocimiento es que las organizaciones criminales surgen con demasiada facilidad y no requiere de un paso prolongado del tiempo. Cosa diferente es la consolidación

de una determinada organización criminal, lo cual sí requiere del transcurso del tiempo.

No obstante, no obra prueba alguna en el expediente a partir de la cual pudiera válidamente el Tribunal afirmar que la organización de tráfico de estupefacientes de la cual hizo parte la señora **Diana Patricia Monsalve Muñoz** había surgido antes de agosto de 2006, por lo cual supuso que el periodo considerado por el Gobierno Norteamericano era diferente a una época (inexistente) durante el cual la extraditada construyó la «*carrera delictiva*».

El argumento del Tribunal es falaz, porque al suprimir el límite temporal le permitió al Tribunal suponer que las actividades delictivas de la extraditada habían empezado en cualquier momento y, por lo mismo, habían tenido injerencia en la adquisición de todos los bienes de sus familiares.

Y el último argumento de la sentencia de segunda instancia se refiere a que, como las actividades desplegadas le generaban grandes rendimientos, era de público conocimiento que la manera de ocultar los grandes capitales era adquiriendo propiedades a nombre de terceros, especialmente su familia porque son las personas a quienes les tiene más confianza. Dijo el Tribunal:

«De manera que, contrario con lo aducido por el censor, las actividades ilegales desplegadas por la mencionada mujer, a través de la organización criminal a la que no sólo pertenecía [sic] sino que lideraba, le generaban grandes rendimientos que de una u otra manera debía ocultar, y, para ello, sabido es que dicha clase de personas lo hacen adquiriendo propiedades a nombre de terceros, los cuales en su mayoría son sus familiares a quienes les tienen mayor grado de confianza». (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Al suponer que una persona que actúa dentro de una organización criminal adquiere bienes que pone a nombre de su familia, el Tribunal concluyó que estaba relevado de la carga de probar que los bienes de los familiares de **Diana Patricia Monsalve Muñoz** habían sido adquiridos con dineros del narcotráfico.

En consecuencia, el Tribunal tuvo por cierto un hecho que no se desprende del acervo probatorio obrante: el efecto del desarrollo delictivo anterior a los años por los cuales se le había extraditado para comparecer ante la Corte del Distrito Sur de Nueva York, cual es la adquisición de los bienes con recursos de la actividad ilícita desarrollada por **Diana Patricia Monsalve Muñoz**. Es decir, sin motivo válido tuvo por probado un hecho que no se desprende de las pruebas obrantes de manera clara y objetiva, cual es que la ciudadana había sido extraditada para comparecer en Estados Unidos de América por la comisión de hechos ilícitos entre agosto de 2006 y septiembre de 2007.

Dicha irregularidad incidió de manera directa en la decisión emitida, debido a que con base en esos argumentos el Tribunal concluyó que, debido a que la ciudadana **Diana Patricia Monsalve Muñoz** había delinquido antes de agosto de 2006, era posible afirmar que los bienes de **Yolanda Muñoz Blandón** y **Luz Adriana Monsalve Muñoz** habían sido adquiridos con dineros de origen ilícito y, por lo tanto, declaró la extinción de dominio sobre los mismos.

7.5.2. DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN INDEBIDA Y DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO.

La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá dictó la sentencia de segunda instancia en abierta contradicción de lo que demostraba el material probatorio acopiado. En efecto, aún cuando existían elementos probatorios a partir de los cuales se pudiera valorar la procedencia lícita de los inmuebles de **Yolanda**

Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz, lo cierto es que no existía prueba de que **Diana Patricia Monsalve Muñoz** hubiera intervenido en la adquisición de tales inmuebles.

La Corte Constitucional ha establecido que existe defecto fáctico por valoración defectuosa «cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido»⁵⁸. En este caso, no se desconoce la potestad que tiene el juez para valorar las pruebas en su conjunto, pero lo que se cuestiona es que la valoración de la Sala de Extinción de Dominio se haya efectuado «en contravía de las evidencias que el propio ciclo probatorio le ha aportado»⁵⁹.

En efecto, en el proceso obra prueba testimonial del señor **Carlos Emiro Barriga Peñaranda**, según la cual se acreditaba el origen lícito de los bienes inmuebles cuya titularidad del dominio se encontraba en **Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz**. Sin embargo, los elementos probatorios fueron desestimados y valorados en forma defectuosa –contraevidente– por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal, de la siguiente manera:

7.5.2.1. **Sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 de propiedad de la señora Yolanda Muñoz Blandón**

Lo primero que observó el Tribunal es que la transferencia de la propiedad se había hecho por compraventa entre vivos y no por donación, desconociendo las reglas de la experiencia que permiten la necesidad de revisar las consecuencias tributarias que se generan en un supuesto y en otro. Tales consecuencias hacen menos gravosa la

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-902 de 2005.

⁵⁹ Cfr. **Quinche Ramírez, Manuel Fernando.** (2009) *Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. Pág. 96.

carga tributaria cuando se firma una escritura de compraventa, sin olvidar que se trata de un negocio jurídico simulado que goza de plena validez en el ordenamiento jurídico colombiano. Es muy normal que, en Colombia, se acuda a la celebración de compraventas, a pesar de que se trate de la simulación de una donación, precisamente por la carga impositiva que se deriva de este negocio jurídico.

A pesar de lo anterior, el Tribunal no tuvo en cuenta que tal simulación había sido reconocida por el señor **Carlos Emiro Barriga Peñaranda**, en el testimonio que obra en el expediente y, conforme al cual, había sido adquirido en el año 1996 en vigencia de la sociedad conyugal con **Luz Adriana Muñoz Monsalve**.

Así mismo, para el Tribunal no pareció lógico y valoró con sospecha que el señor **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** hubiese comprado tal predio a nombre de su esposa, cuando es precisamente lo que ocurre con normalidad durante la vigencia de una sociedad conyugal, pues al fin de cuentas los bienes adquiridos en vigencia del matrimonio forman parte del haber conyugal.

Para la Sala de Extinción de Dominio, resultó ilógico que **Luz Adriana Monsalve Muñoz** hubiese renunciado a ese ganancial, a pesar de que esa es la forma en que se reparten los bienes cuando se ha dispuesto la disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Y más aún, el Tribunal cuestionó el hecho de que **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** hubiese transferido un año después el derecho de dominio de tal bien inmueble a favor de la señora **Yolanda Muñoz Blandón**, como si al poner en duda tal circunstancia le condujera a explicar la incidencia de **Diana Patricia Monsalve Muñoz** en el origen ilícito del dominio.

Valorando las pruebas contra la evidencia de las mismas, el Tribunal consideró que el negocio sí había sido oneroso y que, por lo tanto, el inmueble había sido comprado con dinero que **Yolanda Muñoz Blandón** recibió de **Diana Patricia**

Monsalve Muñoz; es decir que, a partir del acervo probatorio obrante, la Sala de Extinción de Dominio estimó que del hecho de que se hubiera celebrado una compraventa (oneroso) se evidenciaba que **Diana Patricia Monsalve Muñoz** había entregado a su madre recursos ilícitos para la adquisición del predio. Pero esta es una simple suposición del Tribunal y, por lo tanto, no guarda relación con el material probatorio obrante en el proceso.

Y, finalmente, el Tribunal consideró que el juez de primera instancia había incurrido en un error al considerar que **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** había comprado el inmueble con recursos de su actividad lícita como Senador de la República, a pesar de que ni en su declaración ni en la sentencia de primera instancia se arribó a tal conclusión, pues en realidad lo que se tuvo en cuenta es que, para la fecha en que nació la sociedad conyugal (matrimonio), este ya tenía propiedades debido a sus actividades comerciales, lo cual gozaba de soporte probatorio. En ninguna parte de su declaración ni en los motivos que condujeron a decidir la improcedencia de la extinción de dominio se tuvo en cuenta la actividad de Senador del señor **Carlos Emiro Barriga Peñaranda**.

En efecto, tal como se colige de las respectivas piezas procesales, la actividad lícita de **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** como Senador de la República no constituyó la razón por la cual la Fiscalía General de la Nación calificó como improcedente la acción de extinción de dominio, ni tampoco fue la razón del juez de primera instancia para confirmar la improcedencia de dicha acción.

Por lo demás, téngase en cuenta que, contra la contundencia de las pruebas, la sentencia de segunda instancia afirmó que el señor **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** había sido elegido Senador de la República a partir de 2006 y, no obstante, estaba demostrado en el proceso que este había sido elegido Senador

para el periodo 2002-2006 con 57.353 votos, reelegido Senador para el periodo 2006-2010 con 44.178 votos y elegido nuevamente Senador para el periodo 2010-2014 con 42.959 votos.

Así las cosas, el análisis efectuado por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal evidencia un defecto fáctico en la sentencia de segunda instancia, pues del contenido de las pruebas pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- Que los bienes habían sido adquiridos con mucha antelación a agosto de 2006, momento en que el Gobierno Norteamericano tuvo como fecha en que la señora **Diana Patricia Monsalve Muñoz** había cometido los hechos ilícitos.
- Que las fechas de adquisición de los bienes impedía realizar una conexión lógica con las actividades ilícitas de **Diana Patricia Monsalve Muñoz**.
- Que no existían pruebas que desvirtuaran lo manifestado por el señor **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** y, en tal sentido, su declaración era consistente con las pruebas documentales.
- Que las pruebas documentales demostraban que **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** contaba con la capacidad económica suficiente para adquirir un inmueble a favor de su excónyuge, madre de sus 2 hijos.

Sin embargo, apartándose de las conclusiones que arrojaban las pruebas, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal se apartó del cauce racional de análisis y, en contra de la evidencia probatoria, decidió separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido.

En este sentido, se puede ver la falacia que se construye con las mismas pruebas, obviando la interpretación racional que de ellas se desprendía:

- Se dice en la sentencia que «*en las actuaciones extintivas del derecho de dominio es predictable el principio de la carga dinámica de la prueba*», «*porque a la Fiscalía General de la Nación, ente encargado de adelantar las fases previas a la etapa del juicio, corresponde establecer los bienes objeto de la acción, así como acreditar probatoriamente, la concurrencia de la causal que tornaría procedente la pérdida del derecho real*», omitiendo mencionar que fue la propia Fiscalía General de la Nación la que excluyó los bienes objeto de esta tutela de la acción de extinción de dominio.
- Continúa diciendo la sentencia que «*el instrumento normativo regulador de la acción de extinción de dominio no contempla ninguna presunción de ilegalidad sobre la propiedad*». En esta expresión habla de una inversión de la carga de la prueba para decir que son los afectados quienes deben probar, a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición. Aquí hay otro insuperable yerro de la sentencia, porque la Sala olvidó valorar que, precisamente, sobre tales bienes recaía una declaración de improcedencia emitida por la Fiscalía General de la Nación y confirmada por el juez de primera instancia. Es un yerro protuberante, porque el Tribunal no podía esperar que las afectadas **Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz** desvirtuaran la realidad evidenciada, cuando justamente esa realidad consistía en que los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 260-68700 y 260-227345 habían sido adquiridos en forma lícita y no existía injerencia de las actividades ilícitas de **Diana Patricia Monsalve Muñoz** en el origen de estos.
- Líneas abajo, la Sala efectúa otra interpretación absolutamente errática del medio probatorio con el que contaba, pues aunque textualmente reza en la Nota Diplomática No. 3544 que los hechos ilícitos habían sido cometidos por

Diana Patricia Monsalve Muñoz entre agosto de 2006 y septiembre de 2007, el Tribunal se permitió concluir, bajo una interpretación infundada, que «*su accionar se desplegó antes y durante la época que fue acusada por el Estado Norteamericano; su comportamiento ilegal que de acuerdo con las reglas de la experiencia, permiten acrecentar el patrimonio de manera acelerada y con la finalidad de ocultarlo acuden a terceros cercanos como sus familiares*».

- Y concluye el Tribunal, de manera desacertada, que lo que debe hacer como juzgador de segunda instancia es verificar si los afectados «*contaban con los recursos económicos enunciados para adquirir los predios o por el contrario, se compraron con recursos de la actividad ilícita desarrollada por Diana Monsalve*», tal afirmación se sustentaría en la exigencia de tener como probados todos los elementos que configuran la extinción del derecho de dominio, que no se refieren solo a la ausencia de capacidad de adquisición de los afectados, sino también a la prueba cierta de la injerencia de las actividades ilícitas en el origen de los bienes. No obstante, al desvirtuar la capacidad económica del señor **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** con valoraciones completamente contrarias a las pruebas, el Tribunal se abstuvo de analizar si existía prueba de la conexión entre los hechos ilícitos y la adquisición de los inmuebles y se quedó, en su lugar, en la suposición de que al no existir una capacidad económica, la adquisición de los bienes «*fue con recursos provenientes de la actividad ilícita desplegada por Diana Patricia Monsalve Muñoz, y en aras de salvaguardar el aparente derecho predicado sobre éste, acudió a sus familiares para evitar la persecución Estatal*.

Todo lo anterior configura el defecto fáctico del que adolece la sentencia impugnada. En efecto, no se está ante una diferencia de criterios sobre la valoración de los medios de prueba, sino que se evidencia una interpretación por fuera del

cauce racional que, como medio de convicción, arrojaban las pruebas debidamente acopiadas al proceso.

Como se pudo ver en el análisis pormenorizado de los medios de prueba relevantes, la Sala apartó su mirada de lo que le decían las pruebas y se permitió construir una serie de elucubraciones que lo llevaron a una decisión errática y sin sustento.

La sentencia valoró entonces en forma totalmente errónea las pruebas en el proceso, en especial desfiguró el alcance de documentos que probaban la adquisición del inmueble en 1996, así como las declaraciones de **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** mediante las cuales se probaba que el registro del inmueble a nombre de **Yolanda Muñoz Blandón** obedecía a un gesto de agradecimiento con su suegra. Un hecho que el Tribunal no desvirtuó con base en las pruebas obrantes en el proceso.

En efecto, a pesar de lo expresamente probado en el proceso, así como de la inexistencia de pruebas que permitieran afirmar que el dinero ilícito de **Diana Patricia Monsalve Muñoz** había tenido injerencia en la adquisición del inmueble, la sentencia impugnada concluyó, contra toda evidencia, que no se había acreditado la capacidad económica del señor **Carlos Emiro Barriga Peñaranda**, por lo cual debía entenderse que por esa razón estaba acreditado el origen ilícito del dinero para adquirir el bien inmueble. Una total tergiversación de los hechos y de las pruebas.

7.5.2.2. Sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345 de propiedad de la señora Luz Adriana Monsalve Muñoz

En relación con el inmueble extinguido a **Luz Adriana Monsalve Muñoz**, el Tribunal efectuó un análisis fundamentado en la capacidad económica, por lo que sostuvo que no existía prueba de la capacidad adquisitiva de esta o de su esposo.

A este respecto, el Tribunal no tuvo en cuenta que la capacidad económica de **Luz Adriana Monsalve Muñoz** estaba reducida a la de un ama de casa, tal como lo manifestó el señor **Carlos Emiro Barriga Peñaranda**, quien en la declaración rendida el 8 de octubre de 2012 ante la Fiscalía General de la Nación afirmó que «*ella estuvo siempre en el hogar ella empezó a trabajar después que nos separamos*».

Como en el caso del inmueble anterior, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá reiteró el argumento relacionado con la capacidad económica del señor **Carlos Emiro Barriga Peñaranda**, afirmando que para la fecha en que se celebró el negocio de este inmueble, este no fungía como Senador de la República.

No obstante, la sentencia de segunda instancia se apartó del material probatorio documental que probaba que los recursos tenían su origen en el producto de la venta de un inmueble, así como las actividades comerciales, ganaderas e inmobiliarias que desempeñaba con antelación a la fecha en que se posesionó como Senador de la República. El material probatorio obrante en el expediente acreditaba que la capacidad económica del señor **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** no fue consecuencia de su actividad como Senador, sino de los múltiples negocios que había realizado antes de su ejercicio político. Con esto, el Tribunal supuso que su vida económica y crediticia había comenzado solo desde la fecha en que **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** se posesionó como Senador de la República, olvidando que se había acreditado su capacidad económica desde mucho antes de su actividad política.

Ahora bien, también debe tenerse en cuenta que el Tribunal se apartó de las pruebas documentales para sostener, de manera infundada, que el señor **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** había sido Senador de la República desde 2006, pese a que los

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

oficios remitidos por el Senado de la República, que reposan a folios 7 a 16 del Cuaderno Original 8 del Expediente, demostraban que se había posesionado desde el año 2003.

Contra toda prueba, el Tribunal fundó la decisión de declarar la extinción de dominio sobre el supuesto de que la señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz** carecía de capacidad económica, a pesar de que estaba probado que, en vigencia de la sociedad conyugal con **Carlos Emiro Barriga Peñaranda**, esta se desempeñaba como ama de casa y, por lo tanto, no devengaba ingresos por ningún concepto laboral, profesional o comercial. E, igualmente, contra todas las pruebas, el Tribunal se ratificó en el hecho de que el bien no era producto de la actividad de Senador, pues en su entender era esta actividad la que le había permitido adquirir las propiedades.

Con fundamento en lo anterior, el argumento del Tribunal carente de prueba alguna consistió en que, después del divorcio no era lógico que **Carlos Emiro Barriga Peñaranda** le comprara un bien a su exesposa para que allí viviera con sus hijos, por lo cual concluyó sin poder demostrarlo que, al desconocerse el origen de los recursos de **Luz Adriana Monsalve Muñoz**, la adquisición del inmueble se había efectuado con recursos de la actividad ilícita de **Diana Patricia Monsalve Muñoz**.

7.6. SEXTO CARGO: VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POR MOROSIDAD JUDICIAL.

La causal de violación directa de la Constitución ha sido contemplada como una vía de hecho que da lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias. Al respecto, ha habido un amplio desarrollo jurisprudencial, mediante el cual se han fijado una serie de criterios que permiten identificar los casos en que se configura esta causal:

«Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, la jurisprudencia ha afirmado que el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad»⁶⁰.

Así las cosas, se ha previsto desde el inicio que toda violación ostensible a la Constitución, presente en una providencia, da lugar a que la misma sea susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela.

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-198 de 2013.

Ahora bien, esta vulneración a la Constitución Política se puede configurar bien sea porque el juez dejó de aplicar una disposición constitucional o, por cuanto, al aplicar una ley desconoció los preceptos constitucionales.

En el presente caso, se configuró el primer presupuesto descrito, puesto que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá omitió dar aplicación al precepto que dispone el derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual «*quien sea sindicado **tiene derecho a la defensa y** a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas;** a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*». Principio que permite el ejercicio de los derechos fundamentales a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas, derecho que la Corte Constitucional ha catalogado como de aplicación inmediata.

En efecto, respecto al derecho de acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, la Corte Constitucional «*no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa –que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política– como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior*»⁶¹.

Así mismo, frente al derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha

⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

señalado que este forma parte integrante del derecho al debido proceso y, por lo tanto, «*impone a los jueces el deber de actuar como celosos guardianes de la igualdad sustancial de las partes vinculadas al proceso*»⁶².

Por su parte, debe tenerse en cuenta que el propio artículo 13 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, establece un término perentorio para resolver el recurso de apelación. Veamos una vez más la norma:

*«En contra de la sentencia sólo procederá en el efecto suspensivo **el recurso de apelación** interpuesto por los intervenientes o por el Ministerio Público, **que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho**. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso a grado jurisdiccional de consulta. Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima».*

(Negrillas y subrayado fuera del texto original)

En aplicación de los preceptos constitucionales, así como de la norma legal que establece un plazo de 30 días para resolver el recurso, la Sala de Extinción de Dominio debió imprimir celeridad al proceso, desplegando todos los actos que fueran necesarios para lograr una «*justicia seria, eficiente y eficaz*»⁶³.

En virtud de esta posición constitucional y jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben cumplir los funcionarios judiciales cuando les resulte

⁶² Corte Constitucional. Sentencia T-006 de 1992.

⁶³ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996.

materialmente imposible cumplir los términos, so pena de incurrir en una vía de hecho.

Ciertamente, en la Sentencia T-030 de 2005 la Corte Constitucional tuvo oportunidad de analizar la mora judicial, por lo que partió de una premisa según la cual «*el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial».*

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional precisó que, en los casos en que el funcionario judicial advierta que materialmente le resulta imposible cumplir con los términos procesales, deberá realizar las siguientes actuaciones, en aras de hacer reales y efectivos los derechos de las personas que acceden a la jurisdicción:

- Solicitar de manera oportuna la intervención del Consejo Superior de la Judicatura: «*en cumplimiento de los deberes que consagra el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, solicitar cuantas veces sea necesaria la intervención del órgano instituido para llevar el control del rendimiento de las corporaciones y demás despachos judiciales y a quien legalmente se le ha atribuido adoptar las medidas para descongestionar aquellos en los que se detecte dicha situación».*

- Solucionar la situación de la persona que ha solicitado intervención: «*el funcionario judicial tiene la obligación de solucionar con eficacia y eficiencia la situación de la persona que ha solicitado su intervención jurisdiccional, pues no le bastaría al servidor público aducir simplemente una situación de grave congestión del despacho judicial para abstenerse de atender el requerimiento de justicia, puesto que con ello se estaría sometiendo al administrado a una espera indefinida, como si los derechos constitucionales de los colombianos fueran meras liberalidades o favores otorgados por las autoridades*».
- Informar a la persona que ha solicitado la intervención, sobre las gestiones adelantadas por el funcionario judicial: «*el funcionario judicial a quien resulta materialmente imposible despachar los negocios en los términos establecidos por el ordenamiento procesal tiene el deber de acudir a dichos órganos, según el caso, sin perjuicio de las visitas anuales que éstos deben realizar, para que oportunamente se adopten las medidas tendientes a superar la dilación de los trámites judiciales, debiendo en todo caso el administrado ser informado de dicha gestión a efectos de que éste pueda iniciar las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga en los eventos en que a su juicio exista negligencia o capricho del Estado por atender su demanda de justicia*».

En el presente caso, es importante resaltar dos circunstancias que constituyen los motivos principales que estructuran el presente cargo por violación directa de la Constitución: **i)** que el recurso de apelación fue resuelto 62 meses –es decir, 5 años– después de que el expediente llegó al Despacho de la Magistrada de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá; y **ii)** que la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal sostuvo que la mora obedecía a problemas estructurales de la Rama Judicial y, sin embargo, no cumplió con las siguientes actuaciones tendientes a hacer reales y efectivos los derechos de las personas que solicitaron celeridad en

el proceso. En este proceso, las reiteradas respuestas emitidas por la Sala frente a las solicitudes de los afectados terminaron reducidas a simples fórmulas de fórmulas *passe-partout* o comodines, que valen para cualquier supuesto y no para el supuesto determinado que se está decidiendo⁶⁴.

En un caso similar al que ahora nos ocupa, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de referirse a la mora judicial de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá. Sostuvo en dicha oportunidad:

*«Si bien, es de público conocimiento la alta congestión que presenta la administración de justicia, de lo cual no es ajena la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, la cual debe atender todos los casos del país, por ser única en su especialidad; **la Sala no puede pasar por alto que el actor se encuentra a la espera de que se precise la situación jurídica respecto del bien donde reside, máxime que desde el 2013 se profirió sentencia que declaraba la improcedencia de la medida extintiva.***

*A pesar de que el proceso cuestionado está surtiendo su trámite de consulta, el tiempo que ha transcurrido en el Despacho de la Magistrada en cuestión, para estudiar el proyecto de sentencia, supera cualquier espera, por tanto, **las partes e interesados no están obligados a permanecer en un estado de indefinición con respecto del proceso de su interés.***

Sin duda, la situación atrás señalada conlleva una afectación de derechos fundamentales del actor, escenario que hace

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencias SU-250 de 1998 y T-899 de 1999.

procedente la dispensa constitucional, aunado a los fundamentos que adelante se expondrán»⁶⁵. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia resolvió tutelar los derechos fundamentales del accionante y ordenar a la Sala de Extinción de Dominio que se pronunciara de fondo en un término perentorio.

En el presente caso se vulneró el derecho a un proceso judicial sin dilaciones injustificadas porque, sin haber actuaciones pendientes ni asuntos que ameritaran la larga espera, la decisión se adoptó 5 años después de la admisión del recurso de apelación y, no obstante, no se evidencian actuaciones o gestiones judiciales tendientes a darle celeridad al proceso.

VIII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991⁶⁶, respetuosamente me permito solicitar que, con el Auto admisorio de la acción de

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3. Sentencia STP3148-2021 (Radicación No. 114403) del 25 de enero de 2021.

⁶⁶ Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991: «Medidas provisionales para proteger un derecho. *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

tutela, se ordene que, hasta tanto se adopte la decisión definitiva a que haya lugar, concretamente en lo relativo a la declaración de extinción de dominio del bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 ubicado en el Condominio Residencial y/o Habitacional El Samán, Apartamento 25 Bloque B de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la señora **Yolanda Muñoz Blandón** y del bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345, ubicado en la Avenida 5E # 7-20 Casa 5 Urbanización El Rosedal, Barrio La Rivera, Conjunto Cerrado El Portal del Sayago de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz**, SE SUSPENDAN PROVISIONALMENTE los efectos de la sentencia de segunda instancia del 25 de marzo de 2021 proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ocasión del Proceso de Extinción de Dominio tramitado bajo la Radicación No. 11001312000120150001101, con ponencia de la Magistrada Dra. María Idalí Molina Guerrero.

Lo anterior, ante la inminencia de un perjuicio irremediable, pues de no suspenderse la mencionada providencia podría ser ejecutada, cesando para mis representadas el derecho de dominio sobre los bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) e identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 260-68700 y 260-227345, tornando inocua la eventual protección de los derechos fundamentales invocados.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado».

IX. PETICIONES DE LA PRESENTE TUTELA

Con fundamento en los hechos y consideraciones expuestas, solicito al honorable Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que por reparto le corresponda conocer de la presente acción de tutela que, al tenor de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se proceda a tutelar los derechos fundamentales de mis representadas y, por tanto, se disponga:

- 9.1.** Amparar los derechos fundamentales de la señora **Yolanda Muñoz Blandón**, al debido proceso y a la propiedad del bien inmueble urbano con Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 ubicado en el Condominio Residencial y/o Habitacional El Samán, Apartamento 25 Bloque B de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).
- 9.2.** Amparar los derechos fundamentales de la señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz**, al debido proceso y a la propiedad del bien inmueble urbano con Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345 ubicado en la Avenida 5E # 7-20 Casa 5 Urbanización El Rosedal, Barrio La Rivera, Conjunto Cerrado El Portal del Sayago de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).
- 9.3.** Se ordene la observancia de las garantías constitucionales y democráticas del debido proceso, defensa, contradicción, plenitud de las formas propias del juicio, no reforma en perjuicio, presunción de inocencia y buena fe.
- 9.4.** Que como consecuencia de todo lo anterior, se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia del 25 de marzo de 2021 proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ocasión del Proceso de Extinción de Dominio tramitado bajo la Radicación No.

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

11001312000120150001101, con ponencia de la Magistrada Dra. María Idalí Molina Guerrero, en lo relativo a la declaración de extinción del dominio sobre los inmuebles ubicados en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) e identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 260-68700 y 260-227345.

- 9.5.** De manera alternativa, que se ordene a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que proceda a dictar una nueva providencia, ajustada a la Constitución y la ley y respetuosa de los derechos fundamentales de las señoras **Yolanda Muñoz Blandón** y **Luz Adriana Monsalve Muñoz** en lo relativo a los inmuebles ubicados en la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) e identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 260-68700 y 260-227345.
- 9.6.** Adoptar las demás medidas de protección constitucional que se consideren necesarias.

X. PRUEBAS

La presente acción de tutela se acompaña de las siguientes pruebas:

10.1. DOCUMENTALES.

- 10.1.1.** Copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-68700 ubicado en el Condominio Residencial y/o Habitacional El Samán, Apartamento 25 Bloque B de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la señora **Yolanda Muñoz Blandón** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

- 10.1.2.** Copia del certificado de libertad y tradición del bien inmueble urbano identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-227345, ubicado en la Avenida 5E # 7-20 Casa 5 Urbanización El Rosedal, Barrio La Rivera, Conjunto Cerrado El Portal del Sayago de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander) de propiedad de la señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz**.
- 10.1.3.** Copia de la providencia del 28 de mayo de 2008 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se emitió concepto favorable dentro del trámite de extradición de la señora **Diana Patricia Monsalve Muñoz**.
- 10.1.4.** Copia de la resolución de inicio de investigación proferida el 11 de noviembre de 2008 por la Fiscalía 19 Seccional de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.
- 10.1.5.** Copia del recurso de apelación interpuesto por los afectados contra la resolución de inicio de investigación proferida el 11 de noviembre de 2008 por la Fiscalía 19 Seccional de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.
- 10.1.6.** Copia de la declaración rendida por el señor Carlos Emiro Barriga Peñaranda el 8 de octubre de 2012 ante la Fiscalía 19 Seccional de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.
- 10.1.7.** Copia de los alegatos de conclusión presentados por los afectados ante la Fiscalía 19 Seccional de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

- 10.1.8.** Copia de la calificación de improcedencia de la acción de extinción de dominio proferida el 22 de enero de 2014 por la Fiscalía 19 Seccional de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.
- 10.1.9.** Copia del escrito de traslado del recurso de apelación interpuesto por la Dirección Nacional de Estupefacientes contra la calificación de improcedencia de la acción de extinción de dominio proferida el 22 de enero de 2014 por la Fiscalía 19 Seccional de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.
- 10.1.10.** Copia de la calificación de procedencia de la acción de extinción de dominio proferida el 19 de diciembre de 2014 por la Fiscalía 1^a Delegada ante Tribunal de Distrito Extinción de Dominio y Lavado de Activos.
- 10.1.11.** Copia del Auto proferido el 14 de abril de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, mediante el cual se decretaron pruebas en el proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.12.** Copia de las pruebas practicadas ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.13.** Copia de los alegatos de conclusión presentados el 9 de septiembre de 2015 por los afectados ante el Juzgado Primero Penal del Circuito

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.

- 10.1.14.** Copia de los alegatos de conclusión presentados el 9 de septiembre de 2015 por el Ministerio de Justicia y del Derecho ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.15.** Copia de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.16.** Copia del recurso de apelación interpuesto el 19 de octubre de 2015 por el apoderado de los afectados contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.17.** Copia del Auto proferido el 28 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá, mediante el cual se concede el recurso de apelación interpuesto en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.18.** Copia del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por los afectos el 27 de octubre de 2015, contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.

- 10.1.19.** Copia del Auto proferido el 25 de enero de 2016 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01, mediante el cual se admite el recurso de apelación y se desata el grado jurisdiccional de consulta.
- 10.1.20.** Copia del Auto proferido el 18 de febrero de 2016 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01, mediante el cual se ordena correr traslados.
- 10.1.21.** Copia de las constancias de traslado del 23 de febrero de 2016 proferidas por el Secretario de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.22.** Copia de la petición presentada el 7 de marzo de 2017 por **Antonio José Peña Rodríguez, Carmenza Monsalve Muñoz, Antonio José Peña Monsalve y Diego Alejandro Peña Monsalve** ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.23.** Copia del informe secretarial del 27 de marzo de 2017 proferido por el Secretario de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.

- 10.1.24.** Copia del Auto proferido el 27 de marzo de 2017 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.25.** Copia de la petición presentada el 22 de junio de 2017 por **Antonio José Peña Rodríguez** ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.26.** Copia del informe secretarial del 28 de julio de 2017 proferido por el Secretario de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.27.** Copia del Auto proferido el 28 de julio de 2017 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.28.** Copia de la petición presentada el 24 de mayo de 2018 por el apoderado de **Antonio José Peña Rodríguez** ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

- 10.1.29.** Copia del informe secretarial del 20 de junio de 2018 proferido por el Secretario de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.30.** Copia del Auto proferido el 20 de junio de 2018 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.31.** Copia de la petición presentada el 28 de febrero de 2019 por **Antonio José Peña Rodríguez** y **Carmenza Monsalve Muñoz** ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.32.** Copia del informe secretarial del 4 de abril de 2019 proferido por el Secretario de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.33.** Copia del Auto proferido el 4 de abril de 2019 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.34.** Copia de la petición presentada el 2 de septiembre de 2019 por el apoderado de los afectados ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí

Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.

- 10.1.35.** Copia del informe secretarial del 7 de octubre de 2019 proferido por el Secretario de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.36.** Copia del Auto proferido el 8 de octubre de 2019 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.37.** Copia de la petición presentada el 11 de octubre de 2019 por el apoderado de los afectados ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.38.** Copia del informe secretarial del 31 de enero de 2020 proferido por el Secretario de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.39.** Copia del Auto proferido el 31 de enero de 2020 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.40.** Copia del informe secretarial del 31 de agosto de 2020 proferido por el Secretario de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.

- 10.1.41.** Copia del Auto proferido el 31 de agosto de 2020 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.42.** Copia de la petición presentada el 23 de octubre de 2020 por el apoderado de los afectados ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.43.** Copia del informe secretarial del 11 de noviembre de 2020 proferido por el Secretario de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.44.** Copia del Auto proferido el 11 de noviembre de 2020 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.45.** Copia de la petición presentada el 12 de noviembre de 2020 por el apoderado de los afectados ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

- 10.1.46.** Copia del informe secretarial del 16 de diciembre de 2020 proferido por el Secretario de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.47.** Copia del Auto proferido el 16 de diciembre de 2020 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.48.** Copia de la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.49.** Copia del Edicto fijado el 15 de abril de 2021 por el Secretario de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, M. P. Dra. María Idalí Molina Guerrero en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.50.** Copia del informe secretarial del 27 de mayo de 2021 proferido por el Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.
- 10.1.51.** Copia del Auto proferido el 31 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá en el trámite del proceso con Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial
Accionantes: Yolanda Muñoz Blandón y Luz Adriana Monsalve Muñoz
Accionada: Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

10.2. OFICIO.

Se solicita como prueba que se oficie al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá para que remita copia íntegra del expediente correspondiente al Radicado No. 11001-31-20001-2015-0011-01.

XI. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 (modificatorio del Decreto 1069 de 2015) y el artículo 45 del Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia, corresponde a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conocer de la presente acción de tutela, en primera instancia.

XII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, de acuerdo con la información suministrada por mis poderdantes, no se ha instaurado acción de tutela por los mismos hechos, ni entre las mismas partes.

XIII. VINCULACIÓN DE TERCEROS

Ruego a la honorable Corte Suprema de Justicia que, para trámite de la presente acción de tutela, adopte de manera previa las siguientes decisiones:

13.1. De considerarlo pertinente y por tener interés directo en la decisión, solicito la vinculación oficiosa de quienes fungieron como afectados con la acción de extinción del derecho de dominio tramitada en primera instancia bajo el Radicado No. 11001312000120150001100 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Descongestión de Bogotá y en segunda instancia bajo el Radicado No. 11001312000120150001100 de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

13.2. Igualmente, solicito se oficie a la Fiscalía General de la Nación a fin de que, dentro del marco de su autonomía, evalúe la posibilidad de intervenir en el presente asunto.

XIV. ANEXOS

Con la presente acción de tutela, se aportan los siguientes documentos:

- 14.1.1.** Poder para actuar conferido por la señora **Yolanda Muñoz Blandón**.
- 14.1.2.** Poder para actuar conferido por la señora **Luz Adriana Monsalve Muñoz**.
- 14.1.3.** Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito **Diego Mauricio Ardila Roa**.
- 14.1.4.** Copia de la tarjeta profesional del suscrito **Diego Mauricio Ardila Roa**.
- 14.1.5.** Todos los documentos enunciados como pruebas documentales y relacionados en el numeral 10.1. del presente escrito. Las pruebas y anexos se insertaron como archivos de OneDrive y están disponibles para consulta y descarga de cualquier usuario en el siguiente enlace:
<https://1drv.ms/u/s!AiwVXy4lutil2oq0oGwtfOL907cfx5g?e=PZffRh>

XV. NOTIFICACIONES

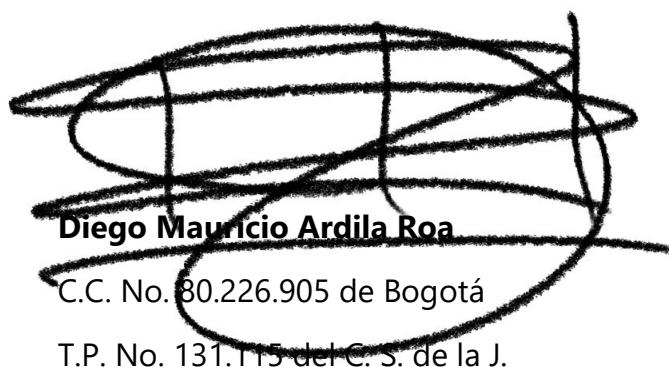
15.1. Accionada

La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá podrá ser notificada en la Avenida La Esperanza Calle 24 # 53-28 de la ciudad de Bogotá. Correos electrónicos secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co – secsptribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

15.2. Accionante

Dado que actúan por intermedio de apoderado judicial, las señoras **Yolanda Muñoz Blandón** y **Luz Adriana Monsalve Muñoz** podrán ser notificadas en la Calle 100 # 14-63 Oficina 602 Edificio ABG de la ciudad de Bogotá. Correos electrónicos abogado@diegoardilaroa.com – diegoardilaroa@gmail.com.

De los señores Magistrados,



Diego Mauricio Ardila Roa
C.C. No. 80.226.905 de Bogotá
T.P. No. 131.115 del C. S. de la J.